

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	110013107010- 2016-00021
PROCESADO	FREDY NATANAEL JAIMES CARREÑO alias "FAMILIA"
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
VICTIMA	GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE
ORIGEN	FISCALIA 52 ESPECIALIZADA UNDH-DIH
DECISION	SENTENCIA

1.- ASUNTO

Agotada en legal forma la etapa de juzgamiento y luego de la presentación de los respectivos alegatos de conclusión por parte de los sujetos procesales intervinientes en esta instancia procesal, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda en las presentes diligencias, seguidas contra **FREDY NATANAEL JAIMES CARREÑO** alias "**FAMILIA**" por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 103 y 104 numerales 4, 7 y 10 de la Ley 599 de 2000), del cual resultara víctima el señor **GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE** afiliado a la "Asociación de Educadores del Arauca" – **ASEDAR** -, y la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 340 inciso 2º del Código Penal), no observando el Despacho causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

2.- HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Sucedieron en la ciudad de Arauca - Arauca, siendo aproximadamente las seis y media de la tarde del 15 de septiembre de 2006, cuando el señor **GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE**, se desplazaba por las calles de la ciudad, en una motocicleta, con una hija menor de edad, siendo sorprendido por una motocicleta donde se transportaban dos personas que lo intercepta, instante en

que uno de los pasajeros, WILMAR BENAVIDES TELLEZ le dispara con un arma de fuego en la cabeza, ocasionando su muerte inmediata.

Conforme a la investigación adelantada por parte de la Fiscalía General de la Nación, se estableció que **SOLANO ANDRADE** fue ultimado por miembros del de la Banda Criminal denominada “Águilas Negras”, que operaba en la ciudad de Arauca- Arauca, la cual estaba compuesta por miembros del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, que no se desmovilizaron en el año 2005, organización de la cual formaba parte **FREDY NATANAEL JAIMES CARREÑO** alias “**FAMILIA**”, para la época de los hechos.

3.- IDENTIDAD DEL PROCESADO

FREDDY NATANEL JAIMES CARREÑO alias “**FAMILIA**”, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.272.192 de Cúcuta (Norte de Santander), nacido el 14 de marzo de 1984 en la ciudad de Arauquita (Arauca), edad 36 años, hijo de Margarita Carreño y Príncipe Jaimes, estado civil soltero, grado de instrucción cuarto de primaria, ocupación empleado vendedor de gas.

Descripción morfológica: Se trata de un hombre de 1.69 de estatura, robusto, piel trigueña, cabello liso, ojos de color café, barba incipiente, ligera calvicie, sin señales particulares visibles.¹

De otro lado, se pudo corroborar por intermedio de la Policía Nacional que según consulta en la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN)² **FREDY NATANAEL JAIMES CARREÑO** cuenta con una anotación y no posee antecedentes judiciales en su contra.

4.- DE LA VICTIMA

El señor **GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 13.485.589 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), fecha de nacimiento 16 de agosto de 1966, estado civil soltero, nombre de los padres Luis Edmundo Solano y Carmen Amalia Andrade, padre de tres hijos, para la fecha de la muerte tenía 40 años de edad, profesión

¹ Folio 152 Cuaderno Original N° 10

² Folio 73 Cuaderno Original N° 12.

licenciado en ciencias sociales, ocupación docente de la escuela Divino Niño de la ciudad de Arauca (Arauca), quien según certificación del 6 de junio de 2008, expedida por la Asociación de Educadores del Arauca "ASEDAR", fue socio activo de la organización sindical hasta el 5 de septiembre de 2008³, calenda en la que fue asesinado.

5.- COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieren la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades⁴, contando en la actualidad con el Acuerdo PCSJA20-11569 del 11 de junio

³ Folio 15 Cuaderno Original N° 2

⁴ Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018, Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019.

hogaño, que prorrogó la medida hasta el 30 de junio del año 2021.

En el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso **GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE** estaba afiliado al momento de los hechos a la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL ARAUCA “ASEDAR”**⁵, conforme se estableció en la certificación expedida el 6 de junio de 2008, suscrita por **CARLOS SÁNCHEZ AREVALO**, Secretario General de la citada agremiación sindical.

6.- ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

Por los hechos donde resultó muerto el señor **GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE**, la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Arauca – Arauca, el día 8 de septiembre de 2006 decretó la apertura de la indagación preliminar con el fin de establecer los responsables de los hechos⁶.

El 4 de junio de 2008, le fue reasignada la actuación a la Fiscalía 79 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga⁷, mismo despacho que el 21 de agosto de 2012 ordenó vincular mediante indagatoria al señor **FREDY NATANAEL JAIMES CARREÑO**⁸.

Posteriormente, mediante Resolución N° 02881 del 2 de noviembre de 2011, se reasignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 52 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, misma que avocó el conocimiento de la presente actuación y ordenó proseguir con la investigación.

El 17 de agosto de 2015 **FREDY NATANAEL JAIMES CARREÑO**, fue capturado⁹, el 20 de agosto de 2015 se llevó a cabo la diligencia de indagatoria al procesado¹⁰, asimismo, el 25 de agosto de 2015 la Fiscalía 52 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, le resuelve la situación jurídica ordenando la detención preventiva en su

⁵ Folio 15 Cuaderno Original N° 2

⁶ Folio 5 Cuaderno Original N° 1.

⁷ Folios 144- 145 Cuaderno Original N°1

⁸ Folio 223 Cuaderno Original N° 6

⁹ Folio 88 Cuaderno Original N° 10

¹⁰ Folios 150- 159 Cuaderno Original N° 10

contra¹¹, y el 22 de febrero de 2016 se decretó el cierre de la investigación¹².

El 18 de marzo de 2016 la Fiscalía 52 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de esta ciudad, profiere resolución de acusación contra **FREDY NATANAEL JAIMES CARREÑO** alias "**FAMILIA**" por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 104 numerales 4, 7 y 10 de la Ley 599 de 2000) en calidad de coautor y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 340 inciso 2º del Código Penal)¹³ en calidad de autor, la cual cobró ejecutoria el 27 de abril de 2016¹⁴.

Surtido lo anterior, la Fiscalía 52 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, mediante oficio N° 140 del 24 de junio de 2016 procede a la remisión de estas diligencias, al Centro de Servicios Administrativos adscrito a este estrado judicial, que las recibe el 28 de junio de la misma anualidad¹⁵, y por auto del 29 de junio de 2016, este despacho avocó conocimiento del presente proceso penal y ordenó correr el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-¹⁶, vencido dicho término se fijó como fecha para celebrar audiencia preparatoria, el 17 de noviembre de 2016¹⁷, calenda en la cual se inició y se culminó el 2 de marzo de 2017.

La audiencia pública de juzgamiento se inició el 31 de mayo de 2017, la cual se llevó a cabo en ocho (8) sesiones, finiquitando esa etapa el 13 de abril de 2018, acto público donde se le concedió la palabra a los sujetos procesales intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales.

7.- DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1.- FISCALÍA¹⁸

La representante de la Fiscalía General de la Nación, inició sus alegatos de conclusión haciendo alusión a los hechos de los cuales resultó víctima el señor

¹¹ Folios 171- 210 Cuaderno Original N° 10

¹² Folio 118 Cuaderno Original N° 11

¹³ Folios 121- 160 Cuaderno Original N° 11

¹⁴ Folio 216 Cuaderno Original N° 11

¹⁵ Folio 1 Cuaderno Original N° 12

¹⁶ Folio 5 Cuaderno Original N° 12

¹⁷ Folio 20 Cuaderno Original N° 12.

¹⁸ Sesión de audiencia del 13 de abril de 2018 (Récord 3:40)

GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE, y por los cuales se acusó al señor FREDY NATANAEL JAIMES CARREÑO alias “FAMILIA” mediante resolución del 18 de marzo del 2016, en calidad de coautor del delito de Homicidio agravado previsto en los artículos 103 y 104 numeral 4, 7 y 10, debido a que la víctima iba conduciendo una motocicleta en la que también transportaba a su hija menor de edad y fue atacado de manera sorpresiva sin posibilidad de reaccionar debido a la actividad que en ese momento desarrollaba, y se probó que el señor SOLANO ANDRADE era miembro activo de “ASEDAR” Asociación Sindical de Institutores de Arauca, además, refirió que ese comportamiento desplegado por el procesado se delimita en el delito de Concierto para delinquir agravado consagrado en el artículo 340 del Código Penal.

Asimismo, manifestó que en el artículo 232 de la ley 600 se consagra que toda providencia debe fundarse en pruebas legales, regular y oportunamente allegadas a la actuación y no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y a la responsabilidad del procesado, es por ello, que solicitó se profiera sentencia condenatoria en contra del señor FREDY NATANAEL JAIMES conforme a las pruebas recaudadas tanto en la etapa instructiva como las que han sido recepcionadas en la etapa juzgamiento, para que el procesado responda penalmente por los comportamientos atentatorios contra la vida y la integridad personal de GERMAN EDUARDO ANDRADE y el delito de concierto para delinquir agravado por haberse demostrado que el aquí acusado formó parte de las llamadas “Águilas Negras” que hicieron presencia para la fecha de los hechos, esto es, 5 de septiembre de 2006 en el municipio de Arauca.

Precisó que dentro del plenario se pudo establecer que las “Águilas Negras” estaban conformadas por ex integrantes del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que desde el año 2001 se había establecido en ese municipio, desmovilizándose alguno de sus integrantes en el año 2005, pero un grupo muy pequeño de sus miembros no hizo dejación de armas y se establecieron como una organización cuyo objetivo era cometer delitos comunes, presentándose ante la comunidad con el ánimo de sembrar zozobra y miedo a la población para infundir respeto, constituyéndose en una mutación de los paramilitares y simulando sus mismos propósitos, cómo era combatir la insurgencia, asumiendo la denominación de “Águilas Negras”, pero en realidad cometían todo tipo de delitos como homicidios, extorsiones,

tráfico de armas y concierto para delinquir.

Resaltó, que la fiscalía dispuso la vinculación de varios de los integrantes de esa banda criminal, entre los cuales se encuentran los señores LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ y WILMAR BENAVIDES TÉLLEZ, quienes aceptaron su participación en los hechos como los autores materiales, y FRANKLIN OSWALDO VALCÁRCEL PARADA, quien fungía como líder, aún se encuentra sometido a juicio, a quién se señala como autor mediato, y se estableció que FREDY NATANAEL JAIMES CARREÑO alias "FAMILIA", no solamente era reconocido miembro en el grupo delictivo "ÁGUILAS NEGRAS" que operaba en Arauca, sino que también, intervino con su accionar criminal en el homicidio del docente GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE.

Por otro lado, indicó que la materialidad de la conducta delictiva del homicidio agravado se encuentra plenamente demostrada a través del acta de inspección de levantamiento de cadáver, el protocolo de necropsia, los álbumes fotográficos del homicidio y el lugar del acontecimiento, el registro civil de defunción, el dictamen de balística respecto del arma de fuego y proyectil. Además, las circunstancias temporo-espaciales en las que se desarrollaron los hechos, de las cuales se colige la muerte violenta del docente, servidor público y sindicalista, y las circunstancias de agravación.

Resaltó que de las pruebas practicadas, se destaca el testimonio de Patricia Yajaira Cardoza Zambrano, a través del cual se demuestra la participación activa del acusado en los hechos investigados, toda vez que tiene conocimiento de los mismos por ser la esposa de Wilmar, lo que le permitió percibir que su esposo tenía unos amigos a quienes conocía con los alias de "Leo" y "FAMILIA", personas a las que le pagaron para matar al profesor Germán Eduardo Andrade, \$3.000.000 millones de pesos suma que fue entregada al jefe de la organización alias "John", y como pago adelantado se les dio la suma de \$500.000 pesos a cada una de las personas que ejecutaron el crimen.

También, precisó que alias "FAMILIA" el día de los hechos se encontraba en el establecimiento comercial de la autopista del pollo, lugar del cual llamó a Wilmer y Leo, quienes se encontraban en su casa, advirtiendo la presencia de la víctima, razón por la cual salieron a cometer su plan criminal, además, presencié la llamada que realizó alias "John" a alias "Leo" para el pago del saldo del precio

pactado por la comisión de dicha conducta delictiva.

Por otro lado, resaltó que con las pruebas testimoniales que obran en el instructivo se demostró no sólo la existencia en el municipio de Arauca del grupo denominado “Águilas Negras” para el 5 de septiembre del 2006, sino el señalamiento de la participación del acá procesado en este grupo delictivo armado al margen de la ley con permanencia en el tiempo, concertado con la ejecución de comportamientos delictivos de manera indiscriminada que se encontraba jerarquizada con un líder, con una finalidad de cometer delitos de diversa índole tales como hurtos, extorsiones, cometidas contra Jacobo varón Angarita, Mario Castro Rodríguez, Alfonso Pérez Castillo, Francisco Padua Méndez rocha y Oscar Orozco Bastos, y los homicidios de Gregorio izquierdo Meléndez, Germán Eduardo Solano, Carlos domingo Ostos Gómez y Oscar Bajeo, los cuales eran tendientes a obtener un lucro y beneficio económico para el grupo y sus integrantes.

Existencia de la organización que se logró determinar con los testimonios que rindieron Gonzalo Guevara Matiz y Félix Tomas Bata Jiménez, quienes acuden a las autoridades y delatan a sus compañeros de la actividad delictiva ante la muerte violenta de uno de sus integrantes, y ante el temor de ser ejecutados por la organización, develando como se llevó a cabo el homicidio de un señor de edad, a quien le propinaron 17 puñaladas, señalando como los autores del crimen a Wilmar Benavidez Téllez y a alias “Familia”.

Indicó, que dentro del plenario se cuenta con la prueba trasladada del proceso Radicado N° 3756, adelantado por el homicidio de Gregorio Izquierdo Meléndez, las cuales permitieron dibujar claramente no solamente la existencia de la organización, su jerarquización, los diferentes delitos cometidos por el grupo denominado “Águilas Negras”, sino la intervención de cada uno de los integrantes de la organización tanto los que delataron los hechos como los que integraban la banda, tales como las declaraciones de Gonzalo Guevara Matiz, Simón Cohete Hernández, Félix Tomás Bata Jiménez, y las indagatorias rendidas por Leonardo Corrales Martínez y Wilmar Benavidez Téllez.

Además, se cuenta con la copia del informe de policía en donde se precisó que se les incautaron a los señores Leonardo Martínez y Wilmar Benavidez Téllez, diferentes medios de comunicación, de los cuales se extrajeron los datos que

aparecían sobre los directorios, llamadas realizadas, recibidas, mensajes de texto, datos que no tendrían importancia si no fuese porque en este registro de llamadas se encuentra el aquí acusado.

Asimismo, se cuenta con las declaraciones de Franklin Valcárcel Parada, Leonardo Martínez, Wilmer Benavidez Téllez, Gonzalo Guevara Matiz, Freddy Duván Garrido, y los reconocimientos fotográficos efectuados por Dilia Jaramillo Mejía y Freddy Duván Garrido, en dónde de manera clara y contundente reconocen al aquí acusado.

Respecto de la responsabilidad penal que le asiste al acusado por el delito de concierto para delinquir agravado, advierte que se cuenta con los testimonios de Gonzalo Guevara Matiz, Dilia Jaramillo Mejía, Patricia Yajaira Cardoso Zambrano y Freddy Duván Garrido Flores, con los cuales se acredita y demuestra la existencia del comportamiento delictivo en que ha incurrido el aquí acusado, la vinculación de alias “Familia” identificado como Freddy Natanael Jaimes Carreño se da como consecuencia de los señalamientos efectuados por los testigos de su participación en los presentes hechos, y de su militancia en el grupo de “Águilas Negras” al cual se le atribuye el homicidio del docente, es así cómo se logra su vinculación a través de indagatoria en la que niega su participación en los mismos, e incluso, manifestó que fue presionado para integrar dicho grupo, negándose rotundamente, además, adujo que su amistad con Wilmar se basó en la confluencia de trabajo que tenían, esto es, ser pescadores y vender gas.

Postura que considera la representante del ente acusador, que es poco creíble y que se debilita en el transcurrir de la instrucción y con el desarrollo de la etapa probatoria en el juicio, toda vez que fue reconocido en fila de personas por Jaramillo Mejía quien señaló conocerlo con el mote de “Familia”.

Sumado a los testimonios rendidos por los judicializados y condenados por estos hechos, y el señalamiento directo que hace Patricia Yajaira Cardoso Zambrano, respectó de la participación en el homicidio del señor Germán Eduardo Solano Andrade y su militancia en la organización “Águilas Negras”, y el testimonio de Fredy Duván Garrido Flores quien además de confirmar la militancia en la organización del procesado, afirmó conocer su participación en el homicidio de un ciudadano que estaba pelando cocos, quien posiblemente es el suegro del

concejal Solman Moreno.

Resalta que no se puede dejar de lado que, si bien el acusado manifestó que el día de los hechos fue capturado por la policía siendo sindicado del homicidio del profesor Solano, y que se efectuó un allanamiento y registro a su residencia, y por no encontrar nada fuera de lo común fue liberado, a pesar del esfuerzo del Juzgado no se logró obtener pruebas documentales que respalden sus afirmaciones.

Por otro lado, se cuenta con la declaración rendida por Dilia Jaramillo Mejía quien refiere haber sido testigo de la conversación sostenida entre Wilmar Benavides Téllez con alias "Fabián" quienes mencionaban la comisión de varios homicidios, entre ellos, el de una persona de apellido Bajeón, en el que intervino Félix Tomas Bata Jiménez y uno apodado "Familia".

Aunado a las manifestaciones, realizadas por Fredy Duván Garrido Flores, quien afirmó que los señores Leonardo Corrales, Wilmar Benavides, alias "Familia" y alias "El Negro", eran amigos y les escucho hablar sobre el homicidio del profesor Solano.

Testimonios a los cuales la fiscalía les otorga credibilidad, toda vez que sobre ellos no recae la sombra de interés en perjudicar al procesado, no se advierte enemistad con el mismo y por el contrario se ha probado la cercanía y amistad con estos, además, consideró que son testigos que han tenido inmediatez en la obtención de la información y han permitido el esclarecimiento de los hechos al formar parte de la misma organización delictiva, dibujándose con ello un indicio de oportunidad para delinquir.

Es así, que con base en los elementos de prueba allegados se predica la responsabilidad del procesado Fredy Natanael Jaimes Carreño alias "Familia" en calidad de coautor material, tal como quedó explícitamente establecido en la resolución de acusación, más aún, si se tiene en cuenta que el caudal probatorio con que se emitió la misma no cambió en la etapa juzgamiento y que por el contrario los testimonios recepcionados sirvieron para reafirmar la teoría planteada por el ente acusador.

Resaltó que la vinculación de Fredy Natanael Jaimes Carreño alias "Familia" al

grupo delincuenciales "Águilas Negras", se dio debido a que sus integrantes en calidad de paramilitares aprovecharon el espacio que dejaba dicha organización dada la desmovilización del Bloque Vencedores de Arauca, en el año 2005, para continuar cometiendo cualquier cantidad de ilícitos bajo el apelativo de "Águilas Negras", grupo integrado por ex integrantes de las AUC como por ex militantes de los grupos guerrilleros, aunados con delincuencia común, cuyo objetivo general estaba encaminado a la remuneración y precio, demostrando poderío, superioridad y hegemonía, a través de las armas y los ilícitos que desarrollaban.

Es así, que refiere que para el ente acusador se advierte que existen suficientes materiales probatorios aportados al instructivo que militan como medios de conocimiento para acreditar la existencia de los delitos imputados al acusado, y obran en el instructivo pruebas de variada índole, tanto directas como indirectas, que comprometen seriamente la responsabilidad penal del procesado en los hechos descritos y en las conductas punibles endilgadas y que socavan de manera insoslayable el principio de inocencia del procesado y que no han podido ser derrotadas en juicio, sino por el contrario las pruebas practicadas en la etapa de juzgamiento han solidificado y consolidado las ya recaudadas por el ente instructor en la etapa de investigación, y que valoradas en conjunto han demostrado eficazmente el compromiso penal que le asiste al acá procesado, esto es, el homicidio agravado del docente Germán Eduardo Solano y el concurso heterogéneo con el delito de Concierto para delinquir agravado.

La responsabilidad penal que se predica respecto de Freddy Natanael Jaimes, en lo atinente con el homicidio agravado del docente Solano en calidad de coautor, atendiendo a que su accionar se cometió con división de trabajo, su aporte fue fundamental y esencial para su comisión, el cual se demarcó en ser la persona que realizó las labores de inteligencia y tenía la misión de brindar la información de ubicación de la víctima, labor encomendada y que se le facilitaba al laboral en el establecimiento comercial de venta de pollo ubicado cerca al lugar donde fue ubicado y asesinado el profesor.

Fue precisamente el acusado quién avisó a sus compinches, los sicarios para que se trasladaran al lugar donde había advertido la presencia del profesor, como evidentemente lo hicieron, para asesinarlo siendo remunerada su actividad delictiva por parte del líder de la organización alias "John", razones suficientes para determinar que su acción no puede considerarse en el grado de complicidad

por cuanto la división de trabajo encomendada era fundamental y esencial para la comisión del delito como efectivamente se ejecutó causando la muerte al docente, y al hacer el ejercicio de sustraer el accionar delictivo del acá acusado de la cadena delictual sin su actuar puntual y oportuno no se hubiese ejecutado tal comportamiento.

Ahora, si bien el procesado Fredy Natanael Jaimes Carreño todo el tiempo ha negado su participación en el grupo delincuenciales de "Águilas Negras", tanto en la etapa instructiva y de juzgamiento, al igual que ha negado el alias con el que se hacía llamar o era conocido en el medio delictivo, alegando que se trata de un apodo familiar y no delincencial, el acervo probatorio evidencia claramente lo contrario.

Resaltó, que el procesado se presentó como víctima de la organización "Águilas Negras", toda vez que fue amenazado y tuvo que huir de Arauca ante el acoso de la organización para que participará de su actividades delictivas, pero esas posturas defensivas han sido derrotadas completamente con el caudal probatorio recaudado toda vez que se ha demostrado todo lo contrario, esto es, su amistad, cercanía y vecindad con los integrantes de la organización, además, su participación activa en las conductas delictivas desplegadas por estos.

Precisó, que las pruebas testimoniales de Fredy Duván Garrido, Yajaira Patricia Cardoso Zambrano, Dilia Jaramillo Mejía, Wilmar Benavides Téllez, Leonardo Corrales Martínez, Félix Tomás bata Jiménez, Luis Alberto Morín Vargas, José Antero Márquez León esposo de la hermana del acusado, Hortensia González Carreño hermana del acusado, practicadas en la etapa de juzgamiento, no alcanzan a tener la fuerza probatoria para derribar el andamiaje probatorio recaudado por la fiscalía en la etapa de investigación, toda vez que una a una en el desarrollo de cada uno de los testimonios son inconsistentes, imprecisas tratan por todos los medios de retractarse de sus dichos rendidos en la etapa de instrucción en aras de favorecer al procesado, o como consecuencia del miedo, debido a las amenazas que manifiestan haber recibido por su testimonio, circunstancias por las cuales pretenden excusarlo de su responsabilidad incurriendo en una serie de contradicciones en cada una de sus versiones, que contribuyeron a reafirmar la responsabilidad del procesado.

Por otro lado, la representante del ente acusador, hizo alusión de que existen

suficientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia con relación a la retractación, y al analizar los testimonios vertidos en la etapa instructiva, con los recaudados en la etapa juzgamiento se puede decantar lo siguiente de cada uno de ellos:

José antero Márquez León alias “Canoso”, esposo de Hortensia González hermana del acusado, circunstancia de parentesco por la cual le asiste un interés al favorecer al procesado, y por tanto debe tacharse como sospechoso, en el testimonio rendido confirmó que el acusado reside cerca al lugar de los hechos confirma la presencia del acusado en la fecha de los hechos en el sector y en su residencia confirma que el acusado para la fecha de los hechos tenía un medio de comunicación cuya abonado es el 3165318686 número este encontrado en los registros de los directorios de los celulares de los miembros de la organización que ya han sido judicializados por los presentes hechos.

Hortensia González Carreño, hermana del acusado, circunstancia por la cual debe resaltarse que le asiste un interés de favorecer al procesado y por ende sus declaraciones sospechosas, en el testimonio que rindió confirmó que su hermano en el medio familiar, laboral y social se le conoce con el alias de “Familia”, además, que para la época de los hechos tenía un medio de comunicación cuyo abonado es el 3165318686, número encontrado en los registros de los directorios de los celulares de otros miembros de la organización y que han sido judicializados por los presentes hechos, también, ratificó la presencia de su hermano en el establecimiento comercial la autopista el pollo el día de los hechos, y mencionó que el procesado fue capturado y la policía realizó un registro en su residencia, y finalmente, refirió que su hermano la noche de los hechos salió de su residencia regresando en horas de la noche, narrativa que coincide con lo manifestado por uno de los testigos de haberlo observado en un establecimiento comercial en compañía de otro de los integrantes de la organización delincuencia que han sido judicializados por estos mismos hechos.

Dilia Jaramillo Mejía persona que ha sido condenada por el delito de concierto para delinquir, por haber formado parte de la organización delictiva “Águilas Negras”, aunque inicialmente negó conocer a alias “Familia”, termina aceptando que, si lo distingue como un vendedor de gas, que vive cerca de su residencia y frecuentaba la misma, confirmó haber efectuado un reconocimiento fotográfico y en fila de personas del procesado, finalmente, refirió tener miedo debido a que

había recibido amenazas.

Luis Alberto Morín Vargas, quien sostuvo una relación sentimental con Dilia Jaramillo Mejía, lo que le permitió conocer las circunstancias por las cuales esta persona fue judicializada, así como las personas que frecuentaban su residencia, además, manifestó conocer a alias “Familia” y lo señaló dentro de la audiencia, a quien observó en varias oportunidades en el barrio El Porvenir en compañía de varios muchachos con los que andaba, preciso que no tiene ningún tipo de relación de amistad o enemistad con el acusado.

Félix Tomás Bata Jiménez alias “Bambucha”, quien fue investigado por pertenecer a las “Águilas Negras”, por los homicidios de José Gregorio Izquierdo y el docente Solano Andrade, ha sido condenado por falso testimonio y fraude procesal, afirmó que existía una banda denominada “Águilas Negras” en el municipio de Arauca para el año 2006, época en la cual conoció al acusado Freddy Natanael por intermedio de Gonzalo Guevara, quien igualmente le presentó a Wilmer a Leonardo y a Freddy Natanael, miembros de la citada banda criminal, de la cual era jefe alias “Tato” o “John”, quienes se dedicaban a matar a sueldo y a extorsionar, además, preciso que el procesado también se dedicaba a vender gas. Con relación al homicidio del profesor Solano, afirmó que participó Wilmar, Leonardo, Gonzalo a quienes observó discutir sobre el arma, la cual fue facilitada por Gonzalo, persona que aseveró que “Familia” había sido la persona que informó a la banda sobre la víctima, prueba de referencia que es importante para esta causa.

Patricia Yajaira Cardozo Zambrano, esposa de Wilmer Pérez Téllez uno de los integrantes de la banda delincriminal que ya fue condenado por estos hechos, circunstancia por la cual conoció de la existencia la organización delictiva de la que formaba parte su esposo, y a pesar de que trató de retractarse de las afirmaciones que había realizado en diferentes oportunidades, y pretender demostrar ajenidad de su esposo Wilmer en los hechos. Afirmó que fue alias “Familia” quien le avisó a su esposo Wilmar y a Leonardo para que salieran a asesinar al profesor, además, afirmó haber estado presente en el momento en el que alias “Leo” recibió la llamada de “John” para concretar el pago del saldo de los dineros por concepto del homicidio del profesor Solano.

Por lo anterior, precisó que no debe creérsele a la testigo, en cuanto a lo

manifestado en la audiencia juzgamiento toda vez que se retractó de las manifestaciones rendidas el 7 de septiembre del 2010, 30 de septiembre del 2010 y 12 de julio del 2010, testimonios que analizados desde la sana crítica siempre fueron consistentes, ubicados en el tiempo, descriptivos, coincidentes y afirmando y corroborando siempre lo mismo, sumado al hecho que expreso que se encontraba amenazada y tenía temor por su vida.

Freddy Garrido Flores, manifestó que el procesado pertenecía a la organización criminal de las “Águilas Negras”, y efectuó reconocimiento del acusado en fila de personas, quien expreso que se siente amenazado por haber rendido testimonio contra los integrantes de la organización, y contra el acusado.

De las anteriores referencias probatorias y consideraciones analíticas se infiere que respecto el homicidio del docente y sindicalista de “ASEDAR” Germán Eduardo Solano Andrade, milita prueba directa, testimonial, documental, pericial, indiciaria de cargos, por la que se evidencia claramente la responsabilidad que le atañe al procesado Freddy Natanael Jaimes Carreño, más aún si se tiene en cuenta que las pruebas practicadas en juicio dejan incólumes las pruebas recolectadas en la etapa de instrucción, y que constituyen el soporte probatorio para edificar la responsabilidad penal que le asiste al acusado frente a los comportamientos delictivos por los cuales ha sido acusado.

Por lo tanto, al haberse demostrado fehacientemente la responsabilidad que recae en contra del señor Fredy Natanael Jaimes Carreño, solicitó que se dicte sentencia condenatoria en su contra como coautor material de los comportamientos delictivos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado.

7.2.- DEFENSA¹⁹

A su turno el defensor del señor FREDDY NATANAEL JAIMES CARREÑO, manifestó que con los testimonios practicado no se establece el grado de responsabilidad de su prohijado, resaltó que su defendido llego huyendo de Puerto Nidia municipio de Arauquita que colinda con Fortul, evitando a la guerrilla del ELN y FARC, por lo que él y su familia establecen un negocio de venta de

¹⁹ Sesión de audiencia del 13 de abril de 2018 (Récord 1:03:32)

gas, en el barrio El Porvenir de Arauca, empezaron con unas carretas y en una cicla a vender el gas que era lo propio que se podía hacer porque la economía no daba para más.

Aclaró, que entre Fredy y su familia se saludaban “Hola familia”, pero por el hecho de que tuviera ese remoquete, ese alias, en su familia no lo puede endilgar que es un paramilitar, como lo pretende hacer la Fiscalía, desconociendo que el autor material del hecho declaró que “Familia” es uno y Freddy es otro.

Acto seguido, precisó que la presente investigación inició por el asesinato del profesor German Eduardo Solano Andrade, y otros asesinatos, como el del señor Gregorio izquierdo, pero nunca se vinculó a Freddy Natanael en los mismos, además, se le endilgó pertenecer al grupo de las “Aguilas Negras”, basándose en una supuestamente llamada telefónica, en la cual informó que el profesor iba con su hija en una moto, ubicándolos en espacio, tiempo y geografía, pero, se logró establecer que Fredy Natanael estaba con la hermana buscando una carne lo que le sobraba en un establecimiento comercial, para poderlo llevar a su residencia, sitio que se encuentra a 25 minutos de distancia de donde asesinaron al profesor, porque toca atravesar la ciudad de un lado al otro lado.

Señaló, que no se puede desconocer que el número de celular que se encontró por parte de la fiscalía en el directorio de uno de los autores materiales del crimen, no puede ser indicador de la responsabilidad de su prohijado, debido a que por el trabajo que desempeñaba, esto es, vender gas, cualquiera que necesitara el servicio de gas podía tener su número de celular, pero eso no implica que sea un delincuente, y se desconozca que es una persona honesta y trabajadora, la fiscalía malinterpretó la situación.

Resaltó, que dos de los testigos que comparecieron al juicio, manifestaron que el Fiscal Dagoberto los presionaba, amenazaba, amedrentada para colocar lo que él quería en esas declaraciones, mismas en las cuales se le endilga responsabilidad a su prohijado, de lo que se concluye que hay una falta de transparencia por parte de la fiscalía, por lo que no se les puede dar credibilidad, en cambio con los diversos testimonios practicados en la etapa de juzgamiento, se logró establecer que no conocían a su defendido.

Precisó, que el Juzgado 56 Penal del Circuito programa de descongestión OIT,

en sentencia del 19 de agosto del año 2010, le resto toda credibilidad a los testimonios que rindieron Wilson Márquez Márquez, el de Samuel Sarasti Camilde, el de Luz Isbelia Idaris Yaneida, al de Jesús Antonio Vargas Flores, después de hacerles una valoración de la sana crítica y fueron descartados, pero la Fiscalía siguió insistiendo en que se configuró un concierto para delinquir.

Por otro lado, manifestó que la fiscalía se basó en testigos de oídas a los cuales no les consta los hechos que señalaron, como por ejemplo, el testimonio de la señora Patricia, que es la principal testigo que tiene la fiscalía, debido a que era la compañera sentimental del señor Wilmer Benavides Téllez, sin embargo, indicó que todas sus declaraciones las había realizado por presión del funcionario de CTI, además, señaló que le tocaba hacerse la loca para desviar toda esta investigación, igualmente cuando se le indago si Freddy trabajaba o era el sicario, señaló que no le constaba nada, que no conoce a alias "Familia".

Testigo que indicó, que gozaba de unos beneficios de la Ley 30 y que tenía miedo, de lo que se concluye que ese temor se generó porque su testimonio es totalmente falso y se le pueden quitar todos los beneficios, esa es la principal testigo de la fiscalía.

Aclaró, que Freddy Natanael Jaimes Mejía no perteneció ni hizo parte del grupo que la fiscalía denominó "Águilas Negras", pero el único pecado que cometió su prohijado fue conocer y vivir cerca de los integrantes de ese grupo, pero el hecho de que se tomara una cerveza con una persona no quiere decir que yo esté avalando lo que esa persona está haciendo,

Respecto de la responsabilidad endilgada a Freddy Natanael Jaimes Carreño, la fiscalía desconoció y les restó credibilidad a las manifestaciones de su prohijado, respecto a que no quiso ceder a las insistentes propuestas que le hicieron para integrar el grupo criminal, paso por alto, que el acusado, en su afán por no ser presionado viajó a la ciudad de Cúcuta para alejarse de esa situación, porque era consciente que podía verse perjudicado, tal y como sucede en este momento.

Resaltó que en las diversas salidas procesales que tuvo Wilmar y en especial en la indagatoria realizada en la ciudad de Bucaramanga el 16 de febrero del 2009, manifestó "*Preguntado: dice el testigo que alias familia se la pasaba con usted y es el mismo Freddy esto es cierto? Contesto: No, alias Familia es uno y Freddy*

es otro, que es el compañero mío que andaba en el río”, no se puede desconocer que Fredy Natanael Jaimes Carreño era pescador y fue desarrollando esa labor que conoció a Wilmar, pero la fiscalía lo paso por alto, desconoció que los dos autores materiales confesos y ya condenados, no se refieren a alguna participación que haya tenido su prohijado en el crimen investigado.

También, dijo que el testimonio de la señora Dilia Jaramillo Mejía, condenada por el delito de concierto para delinquir manifestó que todas sus declaraciones fueron inducidas y presionadas por el fiscal de nombre Dagoberto, sin embargo, refirió que sí conoce a Fredy, pero como vendedor de gas, no como la persona que se reunía con los demás confesos delincuentes a cometer fechorías.

Asimismo, señaló que la Fiscalía le da plena credibilidad a las manifestaciones vertidas por el señor Fredy Duván Garrido, quien manifiesta que su prohijado estuvo en su negocio y escucho una conversación, pero desconoce él era el cantinero, persona que atiende un negocio y es un hecho notorio que usted no está pendiente de una mesa, usted está pendiente de todos los clientes que le llegan, y más en un billar, eso no es un negocio para sentarse a tomar con los clientes, además, se refirió a ciertas situaciones como si hubiera estado presente en los hechos, circunstancia que nunca ocurrió.

En lo que tiene que ver con el testimonio de Félix Tomas Bata Jiménez, el togado de la defensa manifestó que toda la información que poseía sobre los hechos era porque Gonzalo se lo había comentado, pero no señaló a su prohijado como un partícipe de los mismos.

En lo atinente al testimonio de la señora Hortensia González Carreño, que la fiscalía la describe como una testigo sospechosa por ser familiar del acusado, fue precisa en indicar que su hermano nunca trabajo en el establecimiento “La Autopista del Pollo”, que él se acercó a ese lugar porque ella se lo solicitó, para que llevara a su casa una carne que había sobrado.

Asimismo, resaltó que con esta declaración se logró constatar que la situación descrita por su prohijado en cuanto a la captura de la cual fue objeto el mismo día que mataron al profesor, si ocurrió y que a pesar de que no existe prueba documental de ese hecho, no se puede restar credibilidad y veracidad a sus dichos, y no se les puede endilgar una situación que se sale de su control, debido

a que dichos documentos no reposan en los archivos de la Policía Nacional, debido a que el día 11 de octubre del año 2009 estalló una granada que generó un incendio en las instalaciones del archivo y se incineraron parte de los libros del año 2006.

Es así, que colige que la fiscalía solo cuenta con testigos mentirosos que cambiaron sus versiones de los hechos a su acomodo para obtener beneficios, y no se puede condenar a una persona con fundamento en los mismos, no se puede desconocer que en un principio ninguno nombró a Freddy Natanael y fue sólo después de que el fiscal los presionó que lo mencionaron, sin embargo, esas manifestaciones no fueron corroboradas ante este estrado judicial, se retractan de todo, porque saben que la fiscalía es una fiscalía mentirosa que no les cumplió absolutamente con nada.

Señaló, que Fredy Natanael Jaimes es un hombre inocente, un hombre que no tiene tacha frente a la situación endilgada, por lo que solicitó que se absuelva a su prohijado de los delitos que le enrostró la fiscalía, debido a que nunca logró probar nada en contra de su defendido, no trajo pruebas que lograran dar certeza a su acusación, sino que allegó testimonios de delincuentes que se hacían llamar "Águilas Negras" del cual Fredy Natanael Jaimes Carreño no tuvo ninguna participación.

8.- DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

La Fiscalía Delegada para esta actuación, en la resolución de acusación elevó cargos en contra del procesado **FREDDY NATANAEL JAIMES CARREÑO** alias "**FAMILIA**" por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 104 numerales 4, 7 y 10 de la Ley 599 de 2000) en calidad de coautor, concurriendo para este delito la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el numeral 10 del artículo 58 del Código Penal, y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 340 inciso 2º del Código Penal)²⁰ en calidad de autor, los cuales fueron plenamente delimitados al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la censura, sobre los que habría de dictarse la sentencia que en derecho corresponda.

²⁰ Folios 121- 160 Cuaderno Original N° 11

9.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1.- DE LOS DELITOS ACUSADOS

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

En desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, como lo refiere el artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

Los medios probatorios incorporados al proceso, los cuales en virtud del principio de permanencia de la prueba cuentan con plena validez, y por ende idóneos de valoración en forma conjunta, de manera concatenada, cotejándolos y confrontándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios de la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la sicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable²¹.

Por tanto, el resultado de dicha valoración para emitir un juicio de valor debe estar dotado específicamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que, por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Por lo que este Juzgado estudiará en primera medida la materialidad de cada una de las conductas y posteriormente se referirá sobre la responsabilidad del

²¹ Artículo 238 Ley 600 de 2000. Apreciación de las Pruebas

señor **FREDDY NATANAEL JAIMES CARREÑO** alias “**FAMILIA**”, de la siguiente manera:

9.1.1- CONCIERTO PARA DELINQUIR

La conducta punible de concierto para delinquir agravada se encuentra establecida en el artículo 340 del Código de Penal inciso 2, modificado por la Ley 733 de 2002 y la Ley 890 de 2004, el cual reza:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

*Quando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, **43**tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

El delito de concierto para delinquir en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por varias personas y una pluralidad de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

La conducta típica aludida, atenta contra la seguridad pública, porque representa peligro para la convivencia y confianza colectiva, al ser una acción donde un grupo de personas en número plural e indeterminado acuerda realizar actividades con la finalidad específica de cometer varios delitos. De lo anterior se infiere que varios elementos se desprenden de este tipo: i) La reunión o intervención de varias personas, por tanto, se trata de un delito plurisubjetivo. ii) El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y iii) La finalidad de

cometer delitos.

Esta infracción supone consecuentemente delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. De ahí que el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de transgresiones a las normativas penales. Por este aspecto, el concierto para delinquir constituye un reato colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En síntesis, el concierto para delinquir es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, razón por la cual, para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario definir la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

Para el desarrollo de este aspecto es necesario inicialmente indicar que en el país es de público conocimiento la existencia u operación de grupos armados al margen de la ley, los cuales han pretendido imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, una de estas organizaciones se ha autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., quienes bajo el pretexto de la lucha antisubversiva se diseminaron a lo largo y ancho del país.

Este grupo para lograr su expansión y dominio de las regiones, se fragmento en varios bloques y estos a su vez en frentes, quienes amedrantaban a los pobladores, los cuales se sometían por el temor que producen las armas y el influjo del terror por la comisión de actos violentos, con el objetivo del control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada.

No obstante lo anterior, el Estado Colombiano expidió las Leyes 782 de 2002 y 975 de 2005, que crearon la Jurisdicción de Justicia y Paz, hoy llamada Justicia Transicional, con el fin de facilitar los procesos de paz y la reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, que se hayan desmovilizado individual o colectivamente, garantizando los derechos de las

víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral por tanto regula su investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales.

Lo que propino, la aparición de las bandas criminales (BACRIM) o Grupos Armados Organizados (GAO), Grupo Delictivo Organizado (GDO), delincuencia común o grupo armado al margen de la ley, organizaciones criminales²², que surgieron como producto de la desmovilización de los grupos paramilitares, precisamente porque operan bajo la misma modalidad, poseen manejo territorial, conforman una organización, estructura, jerarquía militar con un líder central de donde provienen las ordenes, quienes no sólo desarrollaron una violencia contrainsurgente, sino el negocio del narcotráfico, extorsión y homicidios, así como la construcción de un poder regional, como un reflejo de la violencia en Colombia los cuales azotan la población civil como víctimas de su actuar delictivo.

Tal y como ocurrió en el presente caso, debido a que los miembros del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, que no se desmovilizaron en el año 2005 y fueron renuentes a la dejación de armas conformaron la Banda Criminal denominada “Águilas Negras”, que operaba en la ciudad de Arauca- Arauca, la cual era liderada por FRANKLIN OSWALDO VALCÁRCEL PARADA alias “JHON” o “TATO”, como jefe de los urbanos LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ alias “LEO” o “DIEGO” o “CARE PERRO”, como urbanos WILMAR BENAVIDEZ TELLES alias “LOCO”, GONZALO GUEVARA MATIZ alias “PIOLIN”, DILIA JARAMILLO MEJÍA, FREDY NATANAEL JAIMES CARREÑO alias “FAMILIA”, JOSÉ DOMINGO OSTOS alias “FABIAN”, alias “VISAJE”, alias “SARA”, alias “MARA”, entre otros.

La presencia de esta banda criminal en la ciudad de Arauca- Arauca, para la época de los hechos es inocultable a la luz de la evidencia recaudada en el paginario, tal y como se desprende de las afirmaciones vertidas en indagatoria por LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ, condenado por estos mismos hechos, quien manifestó:

“...luego llegue de Venezuela en el año 2006 en el mes de abril más o menos, llegue nuevamente a la ciudad de Arauca, nuevamente llegue a las Autodefensas, pero ya encargado con alias “TATO” como comandante de los urbanos en Arauca, pero ya no como Bloque Vencedores de Arauca, sino como Águilas Negras y ahí estuve como comandante hasta la fecha de mi

²² Mediante la Ley 1908 de julio 9 de 2018 se fortalece la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia

*captura, que fue el trece de diciembre de 2006...*²³

Circunstancias que ratificó ante este Estrado Judicial, en desarrollo de la etapa de juzgamiento, cuando se le pregunto a que se dedicaba señaló:

*“Estaba con Águilas Negras, ... un grupo que salió después de que se desmovilizo el Bloque Vencedores de Arauca, ... en el 2005, ...PREGUNTADO: entonces para el año 2006, existían en Arauca grupos armados al margen de la ley en esa zona. CONTESTO: Se estaban conformando un grupo con Águilas Negras. PREGUNTADO: a que se refiere con que se estaba conformando. CONTESTO: pues que ya había gente ahí. PREGUNTADO: pero todavía no era grupo o sí. CONTESTO: pues sí.”*²⁴

Afirmaciones que son contestes con las declaraciones vertidas en la etapa de instrucción por WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ, autor material de los hechos materia de investigación, quien indicó que:

*“Como para enero o febrero del 2006, ingresé en Arauca, yo ingresé porque una señora DALIA (sic) JARAMILLO, que era una edil de un barrio, ella llevaba rato colaborándole a las Autodefensas, era edil del barrio Provenir de Arauca, me dijo que me tenía un trabajo y me contacto con LEONARDO y con TATO, este último es FRANLIN OSWALDO VARCALCEL PARADA, que eran comandantes de un grupo llamado Águilas Negras, no eran Autodefensas del Bloque Vencedores, pero eran las mismas personas lo que pasa es que se habían desmovilizado en diciembre y ahora eran Águilas Negras, yo entre como sicario...”*²⁵

Manifestaciones que reiteró en la audiencia de Juzgamiento llevada a cabo el 1º de junio de 2017, en la cual expuso:

*“PREGUNTADO: Usted recuerda para el año 2006 en el mes de septiembre en donde se encontraba o en donde vivía. CONTESTO: si en la ciudad de Arauca, trabajaba con un grupo de paramilitares. PREGUNTADO: Entonces para esa época de septiembre del 2006 existían en la ciudad de Arauca grupos armados al margen de la ley. CONTESTO: Si, estábamos nosotros que erramos las águilas negras y el ELN y las FARC. PREGUNTADO: Ese grupo de águilas negras que era. CONTESTO: En si era un grupo de muchachos que se estaban conformando ahí que eran de los del bloque vencedores. PREGUNTADO: y el bloque vencedores que era. CONTESTO: Eso era un grupo de paramilitares que ellos se desmovilizaron en el 2005. PREGUNTADO: Usted era de ese bloque vencedores. CONTESTO: No. PREGUNTADO: Cómo ingresa a ese grupo de águilas negras si no era el bloque vencedores. CONTESTO: por medio de un conocido por allá...De la señora Dilia...”*²⁶

Aunado a lo expuesto, por la señora YAJAIRA PATRICIA CARDOZA ZAMBRANO, quien refirió que su compañero sentimental WILMAR BENAVIDES

²³ Folio 235-242 Cuaderno Original N° 5 y 192 y 196 Cuaderno Original N° 6

²⁴ Sesión de Audiencia del 2 de junio de 2017 (Video N° 1 Record 12:15)

²⁵ Folios 150-156 Cuaderno Original N° 6

²⁶ Sesión de Audiencia del 1º de junio de 2017 (Video N°1 Record 13:16)

TELLEZ era miembro de las Águilas Negras, grupo criminal del cual era jefe FRANKLIN VALCAZAR alias "JHON", y nombró como integrantes del mismo a alias "LEO" y "FAMILIA", quienes se dedicaban a extorsionar y asesinar.²⁷

Asimismo, se cuenta con la declaración rendida por FREDY DUVAN GARRIDO FLOREZ, quien precisó que los señores WILMAR BENAVIDES TELLEZ y LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ, trabajaban con un grupo de sicarios, que se denominaban "Águilas Negras", además, precisó que alias "TATO" era el jefe de la banda criminal para el año 2006, y señaló a alias "FAMILIA" como miembro de la organización.²⁸

También, se cuenta con la declaración de GONZALO GUEVARA MATIZ, dentro del proceso N° 3756, en donde expuso que el grupo de las "Águilas Negras" se conformó aproximadamente a finales del año 2005, y que la banda estaba integrada por cerca de doce personas, entre ellas, WILMAR, DIEGO, BAMBUCHA, FABIAN, TUTO.²⁹

Atestaciones que concuerdan con la declaración vertida por FELIX TOMAS BATA JIMENES el 18 de diciembre de 2006, en donde al indagársele sobre la muerte del señor Gregorio Izquierdo, indicó que *"No comentaron el porqué, sino que se reían que les había dado la orden el patrón, y el patrón sé que le dicen "TATO", él pertenece al parecer a lo que se comentaba era a las "ÁGUILAS NEGRAS"*³⁰.

Nótese, como al unísono admiten y son precisos en afirmar que para el año 2006, existió la banda criminal denominada "Águilas Negras" en la ciudad de Arauca (Arauca), reconociendo la línea de mando e integrantes de la organización incluyendo dentro de ella a **FREDDY NATANAEL JAIMES CARREÑO** alias **"FAMILIA"**.

Lo anterior evidencia, sin lugar a dudas la existencia y permanencia de la agrupación delincuencia de las "Águilas Negras" en la ciudad de Arauca, que sin lugar a equívocos deja en claro la operatividad e incursiones delictivas del grupo ilegal en dicha región, así como sus diferentes incursiones en contra de la población

²⁷ Folios 141-146 Cuaderno Original N° 5

²⁸ Folios 245-249 Cuaderno Original N° 7

²⁹ Folios 90-98 Cuaderno Original N° 2

³⁰ Folios 104-106 Cuaderno Original N° 2

civil, siendo de público conocimiento su permanencia en ese sector del nororiente del país.

9.1.2- HOMICIDIO AGRAVADO

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana³¹ y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable”, sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otros el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, de otra parte el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Acotado lo anterior, se debe precisar que la conducta de Homicidio Agravado se encuentra descrita en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, en el cual

³¹ Sentencia C-133 de 1994

se señala lo siguiente:

“Artículo 103: El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses”

“Artículo 104: La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

...4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

...7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose

...10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.”

Así las cosas, es incuestionable que se causó el deceso de **GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE**, ilegítimamente y con violencia, utilizando para ello arma de fuego; y que dicha conducta encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, cuyo resultado fue producto de la relación causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandí*, es decir, la intención del acusado, de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

En el presente evento, se encuentra acreditado desde el punto de vista de la materialidad del delito de homicidio, la muerte del sindicalista **GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE**, quien fue ultimado el día 5 de septiembre de 2006, en horas de la tarde, cuando dos miembros de la banda criminal de las “Águilas Negras” que se desplazaban en una motocicleta, alcanzaron a la víctima que también se transportaba en una moto con su hija menor de edad, y le propinaron un disparó en la cabeza el cual le produjo la muerte de forma inmediata.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con prueba documental y testimonial; en primera instancia con el Acta de Levantamiento de Cadáver del 5 de septiembre de 2006³² en la cual se plasmó en la descripción de las heridas que *“una (1) herida abierta región occipital parte inferior lado izquierdo de 0.5 cm de diámetro”*.

Asimismo, el protocolo de necropsia N° 066.2006³³, con fecha 6 de septiembre

³² Folios 2 a 4 Cuaderno Original N° 1

³³ Folios 61 -68 Cuaderno original N° 1

de 2006, practicada al cuerpo sin vida del señor **GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE**, suscrito por el médico forense Mauricio Camacho Ospina, en donde se consignó que la muerte ocurrió en la vía pública de la ciudad de Arauca (Arauca), aproximadamente a las 6:40 horas de la tarde, como consecuencia del accionar de un arma de fuego que produjo en la humanidad de la víctima un trauma craneoencefálico con daño en hueso occipital, desgarramiento severo de meninges, laceramiento de hemisferio izquierdo del cerebelo, alterando con ello en forma irreversible el sistema nervioso central, causando cese de la actividad cardiorrespiratoria, lo que finalmente condujo a su deceso inmediato en el mismo lugar donde fue ultimado.

Además, se concluyó que el mecanismo de la muerte fue una laceración encefálica, la causa de la muerte un proyectil de arma de fuego y como probable manera de muerte *“Homicidio”*.

Aunado a lo anterior, se encuentra álbum fotográfico en el que se observa al occiso en el lugar de los hechos³⁴ y el Registro Civil de Defunción N° 5219880 correspondiente a **GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE**, fallecido el 5 de septiembre de 2006 a las 7:00 p.m.³⁵.

Se encuentra en el proceso declaración de LUZ ISABELLA VARGAS ex compañera sentimental de la víctima quien manifestó respecto de la muerte del profesor, que:

“yo no sé nada de eso, lo único es que el cinco de septiembre del 2006, nos encontrábamos en el Colegio Santander Primaria, eso fue a las cinco de la tarde, y la niña salió temprano y lo llamo a él, y el llevo a las cinco y yo llegue a las cinco y media que es la salida, después se soltó un aguacero y la niña tenía amigdalitis y él me dijo que me viniera en la bicicleta y cuando pasaron 10 minutos el me la mandaba en la buseta, y me fui en la cicla hasta la casa y a las cinco y cuarenta y cinco yo llegue a la casa, y cuando llevo fue la niña como a las seis, el papa la llevaba en la moto, una que presto, y cuando la niña llevo a la casa dijo que mataron al papa y no hablo más nada”³⁶

Asimismo, la declaración vertida por RUBEN DARIO PALACIO ORTIZ, amigo de la víctima refirió que:

“...un día para 4 de sep., no le habían pagado y me dijo que le prestara para llevar a la niña al colegio y el ese día él se vino de allá de mi casa siendo como las cinco de la tarde, y fue para donde vivía, y después supe que a él

³⁴ Folios 58-60 Cuaderno Original N° 1

³⁵ Folio 90 Cuaderno Original N° 1

³⁶ Folios 253- 259 Cuaderno Original N° 1

*le habían prestado una moto, para llevar a la niña a la casa, y ahí fue cuando lo mataron*³⁷

Aunado a lo anterior se cuenta con las manifestaciones realizadas por WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ, autor material del homicidio del docente, el cual ya fue condenado por estos hechos, quien ha señalado en sus diversas intervenciones que al señor **GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE** lo asesino con un arma de fuego, en el momento que se encontraba manejando una motocicleta, que incluso, no fue necesario interceptarlo debido a que iba pasando por una vía destapada e iba a baja velocidad, lo que le facilito su actuar delictivo.³⁸

En efecto, los medios probatorios analizados en conjunto demuestran contundentemente que el señor **GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE**, perdió la vida por el acto criminal de los integrantes de la Banda Criminal de las "Águilas Negras" que operaban en la ciudad de Arauca (Arauca), para el año 2006, en hechos ocurridos el día 5 de septiembre de 2006, en horas de la tarde, cuando se trasportando a su hija menor de edad en una motocicleta, siendo ultimado de forma violenta con arma de fuego.

9.1.3. CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Se procede a analizar los agravantes endilgados en la resolución de acusación por parte de la Fiscalía 52 Especializada UNDH-DIH de Bogotá, esto es, las causales de agravación prevista en los numeral 4, 7 y 10 del artículo 104, como se expondrá a continuación:

9.1.3.1. Causal de Agravación prevista en el numeral 4 del artículo 104 que hace mención al homicidio cometido por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

Esta circunstancia de agravación fue sustentada por la agencia fiscal, por cuanto el homicidio se cometió una vez se pactó un precio y se estableció una promesa remuneratoria.

Sobre esta causal ha señalado la doctrina, que este agravante sanciona la

³⁷ Folios 273- 274 Cuaderno Original N° 1

³⁸ Folios 262-274 Cuaderno Original N°3, 223-234 Cuaderno Original N°5 y Sesión de Audiencia del 1° de junio de 2017(Video N° 1 Record 1:30:23)

particular y específica finalidad que se propone el autor al ejecutar su delito, el sicario que actúa por precio, promesa o dádiva o cualquier otro provecho ilícito que revela un alto grado de degradación moral que lo hace temible para la sociedad, convirtiéndose en irrelevante que el pago se haya verificado, que la promesa remuneratoria se haya cumplido o que la ganancia pretendida se haya reportado.³⁹

En punto a la verificación de la causal aludida, tenemos el testimonio de GONZALO GUEVARA MATIZ, quien fue preciso en indicar que:

“yo supe que a ellos los mataron, o sea (sic) WILMAR y DIEGO, porque le dijeron mentiras al patrón, de que ellos iban a matar guerrilleros, y que la plata ellos iban a cobrar por estos homicidios le iban a dar un porcentaje al patrón, cuando ellos mataron al profesor, el patrón no le quiso recibir, y les quito las armas, igualmente lo sicarieron en una moto azul, y en la misma cuadra donde mataron al sindicalista. WILMAR fue a los dos días a la casa con DIEGO, en la moto azul, y yo les dije que porque habían matado al cucho sabiendo que era profesor, y él me respondió que por la plata baila el perro, y que solo había gastado un poco de gasolina, unos cartuchos, a cambio de dos millones de pesos, tampoco supe quien se los dio..”⁴⁰

También se cuenta con la manifestación de YAJAIRA PATRICIA CARDOZA ZAMBRANO⁴¹, quien en sus diferentes salidas procesales como testigo es consistente en afirmar que por la muerte del profesor a su esposo WILMAR BENAVIDES TELLEZ, a alias “LEO” y “FAMILIA” les pagaron la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) y les habían cancelado quinientos mil pesos (\$500.000) como adelanto para que hicieran el trabajo criminal.

Afirmaciones que ratifico en la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el 19 de diciembre de 2017, en donde expuso que: *“pues que JHON había conseguido, pues que les iban a pagar una plata por la muerte de ese profesor. PREGUNTADO: usted sabe cuánta plata les iban a pagar. CONTESTO: no se con claridad pero WILMAR decía que le habían adelantado 500.000 pesos, que les quedaban debiendo 3.000.000 pero yo no sé de eso”⁴²*

En el mismo sentido, rindió testimonio WILMAR BENAVIDES TELLEZ, autor material del homicidio del profesor **SOLANO ANDRADE**, quien, a pesar de haber

³⁹ Consultar entre otros a Pabón Parra Pedro Alfonso, Manual de derecho Penal, Parte General, Parte Especial, Sexta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 565 y Gomez López Jesus Orlando, El Delito Emocional, Segunda edición, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 331

⁴⁰ Folios 90-98 Cuaderno Original N° 2

⁴¹ Folios 141- 146 Cuaderno Original N° 5

⁴² Sesión de Audiencia del 19 de diciembre de 2017 (Video N° 1 Record 1:42:25)

rendido varias versiones de los hechos, fue contundente en afirmar que:

“PREGUNTADO: ¿qué hacía ese grupo de águilas negras? CONTESTO: a extorsionar y molestar por ahí la gente, a lo que fuera sicariar lo que fuera. PREGUNTO: ¿Y ese trabajo de sicariato se hacía por pago, a quien se sicariaba? CONTESTO: Pues al que saliera. PREGUNTO: ¿Pero al que saliera porque por sus ideales o porque les pagaban? En si yo era porque me pagaban a mí personalmente.”⁴³

Igualmente, aseguro que dos días después de haber atentado contra la vida del profesor le dieron una “liga o regalo” por haber finiquitado el encargo, el cual consistió en acabar con la vida del profesor **GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE**, suma que ascendió a dos millones setecientos (\$ 2.700.000).⁴⁴

Así las cosas, tenemos que los integrantes de la banda criminal eran retribuidos económicamente, por el trabajo ilegal que realizaban dentro de la organización, entre ellas la labor de sicariato, y respecto de la víctima **GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE**, se convino un pago para atacar y finalizar con su vida.

Estas circunstancias permiten colegir al Juzgado la configuración de la causal del numeral 4 del artículo 104, que alude al homicidio cometido por precio, quedando demostrado el agravante endilgado.

9.1.3.2. Causal de Agravación prevista en el numeral 7 del artículo 104 que hace mención al homicidio cometido colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina⁴⁵ ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considerado como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

⁴³ Sesión de Audiencia del 1º de junio de 2017 (Video 1 Record 22:50)

⁴⁴ Sesión de Audiencia del 1º de junio de 2017 (Video 2 Record 8:40/ 25:45)

⁴⁵ LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

Cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, lo esencial para que se configure la causal es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁴⁶.

Atendiendo los criterios anteriormente expuestos, observa el despacho que al señor **GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE**, su vida le fue arrebatada sin ningún recato cuando se encontraba manejando una motocicleta, en compañía de su hija menor de edad siendo sorprendido por los homicidas quienes estaban armados con arma de fuego que sin mediar palabra y sin considerar la presencia de la menor de edad, lo ultimaron con certera herida.

Lo anterior se pudo constatar con las afirmaciones realizadas por la testigo presencial de los hechos, LISSETH ADRIANA SOLANO VARGAS, hija de la víctima y quien para la fecha de los hechos contaba con 8 años de edad, relató:

"...entonces, cuando ya íbamos llegando al barrio, yo iba tapada con un caucho negro entonces, mi papá me dijo que me agarrara duro porque estaba resbaloso, esa calle no es pavimentada, ahí yo le dije a mi papá, "papi vamos de lado y ahí fue cuando nos caímos y él ya iba sangrando por la cabeza, él llevaba el casco puesto. De ahí yo me salí debajo de él y fui hasta donde mi mamá... entonces, yo llegué allá corriendo y le dije llorando "mami a mi papá lo mataron"... Yo no vi nada porque estaba tapada con el caucho y tampoco escuché nada, eso era como las seis. Yo no escuche disparo, yo no vi a nadie, nadie nos hizo detener, mi papá no habló con nadie, antes en la curva yo vi a dos señores que estaban en una moto azul oscura, y que estaban vestidos de negro y tenían cascos negros. Yo medio me alce y fue cuando vi luz de la otra moto cerca, yo creo que iban detrás de nosotros porque desde lejos no se puede ver una luz tan cerquita, ahí nos caímos y yo le caí al caucho que llevaba encima y hasta que me quite el caucho y pude salirme..."⁴⁷

Del anterior relato se vislumbra que los asesinos se aprovecharon de las

⁴⁶ C.S.J. Sentencia 23 de febrero de 2005. Magistrado Ponente Doctor JORGE LUIS QUINTERO MILANES. Radicado 16359.

⁴⁷ Folios 266-267 Cuaderno Original N° 1

especificas circunstancias en que se encontraba su blanco justo en el momento en que conducía un velocípedo, por una vía en mal estado que demandaba mayor pericia al manejar y un desplazamiento a baja velocidad, para sorprenderlo y ultimarle con un disparo, sin tener la más mínima posibilidad de reaccionar y repeler el ataque.

Testimonio que es conteste con lo declarado por **WILMAR BENAVIDES TELLEZ**, autor material de los hechos, quien relato de forma detallada como ejecuto su plan criminal, al indicar que:

“PREGUNTADO: ¿Vamos a hablar del momento en que fue ultimado el profesor, usted nos dice que había sido de noche que estaba lloviendo? CONTESTO: a principios de noche fue como a las 6:30 de la tarde, volteando en una esquina en una cuadra destapada que ahí...la víctima se desplazaba en una motocicleta... PREGUNTADO: ¿Y sale de la casa y que paso? CONTESTO: de ahí de la casa donde yo estoy salimos como unas 4 o 5 cuadras donde hicimos el homicidio. PREGUNTADO: ¿entonces usted salió de la casa con parra y donde se parquearon o qué? CONTESTO: En la esquina de una urbanización que se llama los sabanales, ya para entrar al barrio porvenir donde yo vivía y ahí en ese entonces había unos esterales, monte por ahí, solo monte para lado y lado de la carretera. PREGUNTADO: ¿cuéntenos que paso ahí cuando ustedes estaban esperando que aparezca la víctima, quien les aviso? CONTESTO: Pasa el señor, porque nosotros estábamos en una esquina... PREGUNTADO: ¿Entonces va la víctima y que pasa? CONTESTO: lo seguimos como cuadra y media más y ahí ya alcanzamos la moto y yo lo tiroteé le pego el tiro al man. PREGUNTADO: ¿usted detiene la moto? CONTESTO: No, eso fue andando. PREGUNTADO: ¿Pero si la víctima iba acompañado, como hizo? CONTESTO: iba con una niña una niña menor, yo lo agarre así cerquita como de aquí al micrófono eso es como ponerle la pistola de aquí al micrófono, 2 motos apareadas en la calle usted le puede tocar la cabeza al otro con la mano eso hicimos yo soy derecho y me lo puso así y Pum para ser más claros, en menos de dos cuadras le pegue el tiro. PREGUNTADO: ¿Y la niña, la moto no siguió avanzando? CONTESTO: No eso es como en una calle destapada eso la moto va suavemente eso no va ni en primera, era una calle destapada para que mejor me entienda una calle de huecos no tiene pavimento y estaba lloviendo.”⁴⁸

Entonces es claro, que los maleantes para cumplir con su fin criminal, sin tropiezos y sin dilación alguna, buscaron el escenario propicio para sorprender a la víctima y tomarlo descuidado, de tal manera que no tuviera acceso a medios de defensa, pues lo ejecutaron en un lugar solitario, cayendo la noche, por una calle en malas condiciones, lloviendo, donde la motocicleta que manejaba la víctima se desplazaba a baja velocidad cuando fue sorprendido y asesinado con arma de fuego, sin tener oportunidad de oponer la más mínima resistencia o

⁴⁸ Sesión de Audiencia del 1º de junio de 2017 (Video N° 2 Record 1:19:38)

siquiera defenderse.

Es más, la víctima fue atacada por lo menos por dos agresores, por el ejecutor material y quien se encargaba de manejar la moto en la que se trasportaban, lo que les dio la oportunidad de atacarlo y asesinarlo de manera despiadada, vil y humillante sin tener la oportunidad de defenderse, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.

La anterior situación cumple a cabalidad los condicionamientos de la causal examinada, dado que los agresores se encontraban consientes del grado de indefensión en que fue sorprendido la víctima y además se aprovecharon de dicha situación, para consumar el referido homicidio, acabando de manera inmisericorde con la vida del señor **GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE**.

9.1.3.3. Causal de Agravación prevista en el numeral 10 del artículo 104 que hace mención al homicidio cometido en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

Esta causal presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, cuando se comete contra servidor público, periodista, juez, dirigente sindical, político o religioso; y otro de carácter subjetivo esto es “en razón de ello”.

Sobre esta causal doctrinariamente se ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que, por su rol, ora de carácter público ora de carácter privado, se ven más expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país.

Así esta condición de agravación, por la relación funcional con el cargo, condición, función o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia, donde para poder atribuir esta agravante tiene que presentarse una relación funcional con el rol desempeñado por la víctima⁴⁹.

Respecto del elemento objetivo que estructura la causal, dentro del juicio quedo

⁴⁹ Derecho Penal Especial – Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009.

plenamente acreditada la calidad de sindicalista que ostentaba **GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE**, la cual fue respaldada con la certificación del 6 de junio de 2008, suscrita por CARLOS SÁNCHEZ AREVALO, Secretario General de la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE ARAUCA “ASEDAR”**⁵⁰.

En lo concerniente al requisito de carácter subjetivo, tenemos que no se logró acreditar un nexo causal entre el deceso de la víctima y su labor como sindicalista, toda vez que, de las declaraciones rendidas tanto en la etapa de instrucción como en la audiencia de juzgamiento, ninguno de los testigos, sabía que el profesor estuviera vinculado con alguna agremiación sindical, es más, los señores WILMAR BENAVIDES TELLEZ alias “LOCO”, LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ alias “DIEGO”, GONZALO GUEVARA MATIZ alias “PIOLIN”, FELIX TOMAS BATA JIMENEZ alias “BAMBUCHA”, e incluso las señoras YAJAIRA PATRICIA CARDOZA ZAMBRANO y DILIA JARAMILLO MEJÍA, se refieren a la víctima como el profesor, en ningún momento hacen referencia a su calidad de sindicalista y que dicha calidad influyera en su muerte.

Así las cosas, es claro que el deceso del señor **GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE** no ocurrió en razón al rol que desempeñaba como sindicalista, ni fue esta circunstancia el motivo que guio la voluntad de los homicidas, de tal forma que el juzgado se abstiene de tener en cuenta la circunstancia de agravación contenida en el numeral 10º del artículo 104 del Código Penal (Ley 599 de 2000), por cuanto la fiscalía no logro probar su ocurrencia.

9.2. MOVIL

De manera general por móvil se entiende: *“aquello que mueve material o moralmente algo”*, entendiéndolo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

En rigor, si para toda acción, por leve que sea, existe siempre un motivo impelente, éste será doblemente necesario cuando aquélla sea un delito, ya que no se trata de decidirse entre dos cosas lícitas, sino entre una lícita y otra ilícita que implica un castigo moral, religioso y penal; por lo cual, sin duda, debe existir

⁵⁰ Folio 15 Cuaderno Original N° 2

una razón predominante que incline el ánimo a cometerla, a pesar de todo.

Esta razón predominante es lo que se llama el móvil para delinquir; el cual, como es una condición esencial de todo delito, es de necesaria comprobación, ya por medio de verdaderas pruebas, ya por simples presunciones. El hombre, pues, delinque cuando tiene un interés, y no delinque cuando no lo tiene: tal es el móvil general de toda acción humana. Sin embargo, no debe entenderse esta palabra en un sentido restringido, sino en un sentido amplio, que comprenda los casos en que aquél pueda ser, ya directo, ya indirecto, bueno o malo, moral o material. Por otra parte, semejante interés es positivo cuando implica un verdadero beneficio, y negativo cuando evita un daño.

Así las cosas, procede este estrado judicial a establecer el móvil o motivo del deceso del señor **GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE**, debido a que dentro el plenario convergieron diferentes hipótesis sobre la causa de su muerte, como se expondrá a continuación:

1. Por orden de su ex pareja sentimental para reclamar un seguro de vida

Dentro del plenario se planteó este posible motivo, debido a que el señor **ARMANDO VEGA ORDOÑEZ**⁵¹ expreso que su amigo **GERMAN EDUARDO** no había sido amenazado pero contaba con un enemigo, **WILSON** alias "LOCO" quien era el compañero sentimental de la ex esposa de la víctima y precisó que:

"según lo que él me comentaba en los dos últimos años, que ya no vivía con ella por el mal trato que le daba a las niñas y de la forma que las estaba utilizando para pasar drogas en las partes íntimas de las niñas en compañía de una hermana de la ex mujer, y un hermano de la mujer de él que estuvo de preso en combita por rebelión, no sé el nombre"

... "el día antes de ser asesinado él me llegó a la casa a la una y media de la tarde bastante preocupado y me dijo GUARRA tengo problemas serios y me dijo me acaba de parar el mozo de la mujer y me a amenazo y me trato mal, me recrimino que porque había demandado a la mujer, me ofendió con palabras soeces y yo no le conteste nada y seguí mi camino, hiriéndome el honor propio y que me atuviera a las consecuencias que eso no se iba a quedar así, el día que lo asesinaron él no fue a clase, dijo que tenía que poner en conocimiento eso... mire que lo llamaron dos tipos que iban en una moto 125 color blanca y negra, llevaban casco, yo mire que le dijeron algo y él manoteó y se vino y los dejo hablando solos... tengo problemas me acaba de llamar el mozo de la mujer y el hermano y que le dijeron que necesitaban que le quitara la denuncia que le tenía a la mujer..."

"... a las ocho y diez minutos le(sic) llamó un amigo al celular, me dijo

⁵¹ Folios 26-29 Cuaderno Original N° 1

GUARRA, acaban de matar a su compañero... a la media hora de haberme informado que lo habían matado me llevo la ex mujer del finado reclamándome un seguro y me dijo las siguientes palabras "necesito que me entregue el seguro",...lo único es que ese seguro me habían informado el señor GERMAN cuando comenzaron los problemas, que en caso de que se presentara alguna cosa se lo entregara a los familiares de él o a las niñas cuando fueran mayores de edad"

Por otro lado, se cuenta con lo expuesto por los familiares del docente, tales como CARMEN AMALIA ANDRADE SOLANO⁵², progenitora de la víctima, MARÍA CONCEPCIÓN SOLANO ANDRADE⁵³ y JULIO CESAR SOLANO ANDRADE⁵⁴ hermanos del profesor, refirieron que si conocían de los problemas que tenía **GERMAN EDUARDO** con la señora LUZ ISABELLA VARGAS FLOREZ, pero se mostraron ajenos a las amenazas e intimidación de las que fue víctima su familiar, y respecto al seguro de vida, fueron contestes en afirmar, que el mismo estaba a nombre de la compañera del obitado, circunstancia que no les pareció extraña.

No obstante ello, y a pesar de haber vinculado a la investigación a LUZ ISABELLA y otros familiares de ella, después de haberse realizado una investigación exhaustiva y llevado a cabo la audiencia de juzgamiento, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito del Programa de Descongestión OIT, profirió el 19 de agosto de 2010 sentencia absolutoria en favor de DARIS YASNEIRA VARGAS FLOREZ, LUZ ISABELLA VARGAS FLOREZ, WINSSON MARQUEZ MARQUEZ y SAMUEL SARASTI CAMILDE, por no haber hallado pruebas que comprometieran su responsabilidad en la muerte del señor **GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE**⁵⁵, por lo que esta hipótesis no tiene asidero jurídico y por ende debe ser descartada.

2. Por orden del Frente Décimo de las FARC.

El señor LUIS ALBERTO MORIN VARGAS en la declaración rendida el 14 de agosto de 2008, indicó que se había enterado a través de JOSÉ VELANDÌA, sobre la muerte del docente, a manos de WILMAR y "EL NEGRO", por orden del "PANADERO" y el "GALLERO", quienes eran integrantes del Frente Décimo de las FARC, debido a que el profesor se les estaba "torciendo"⁵⁶.

⁵² Folios 170-173 Cuaderno Original N° 2

⁵³ Folios 174-176 Cuaderno Original N° 2

⁵⁴ Folios 177- 181 Cuaderno Original N° 2

⁵⁵ Folios 102- 128 Cuaderno Original N° 6

⁵⁶ Folios 21- 23 Cuaderno Original N° 3

Afirmaciones que ratificó el 4 de febrero de 2009, en donde aseveró que:

“...bueno JOSÉ VELANDIA, me contó que él (profesor) andaba con ellos porque también consumía droga y él le ayudaba a SAMUEL, no sé si sería guerrillero pero VELANDIA me dijo que andaba con ellos...bueno cuando se refieren que se estaba torciendo era que lo estaban mirando con el gobierno, bueno, él se la pasaba andando también con el gobierno y porque le quedo mal a SAMUEL EL NEGRO con una droga”⁵⁷

Manifestaciones que fueron contestes en su momento con lo expuesto por el señor WILMAR BENAVIDES TELLEZ alias “LOCO”, autor material de los hechos, quien señaló en una de sus versiones vertidas en el plenario, que los autores de la muerte de la víctima habían sido los integrantes de la Frente Décimo de las FARC, entre ellos, alias “EL NERGO” y el “PANADERO”, debido a que el docente “tenía unas deuditas con ellos”, sin hacer alusión a nada más⁵⁸.

Sin embargo, dentro del plenario no obran pruebas que respalden sus atestaciones, más aún, si se tiene en cuenta que el señor WILMAR BENAVIDES posteriormente cambio la versión de los hechos y señaló que los miembros del grupo subversivo no tenían nada que ver en la muerte del docente **GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE**.

3. Por orden de integrantes de las Fuerzas Armadas de Colombia.

Esta hipótesis surgió de una de las versiones realizadas por el autor material de los hechos WILMAR BENAVIDES TELLEZ, quien aseguró que los responsables del asesinato del docente **SOLANO ANDRADE** eran el Sargento PARRA y el Capitán ALVAREZ, quienes pertenecían a la Infantería de Marina que operaba en la ciudad de Arauca, al exponer sobre el día del acontecimiento, lo siguiente:

“...yo ese día me encontraba en la casa cuando llego el SARGENTO PARRA, yo trabajaba para ellos, para el Sargento Parra y el Capitán Álvarez, ellos pertenecían a la Infantería de Marina, y me llegó a la casa como a las 5:30 de la tarde, y me dijo que había un camello para hacer, pero que lo hacíamos entre ambos, ahora pasa el man en una moto por aquí, se refería al profesor en bicicleta y en moto, de igual salimos, cuando llega y me dice ahí va, entonces yo le dije acá o a donde, y él me dice espere, entonces él lo siguió en la moto y cuando llegamos a una parte oscura donde hay monte y él me dijo acá fue, el me dijo es derecho o izquierdo, yo le dije soy derecho, y cuadro la moto por el lado izquierdo y yo al señor le dispare en la cabeza, más atrás él me dijo pilas porque lleva una niña atrás pero yo no la vi porque llevaba una capucha, el Sargento si me dijo él lleva la niña, yo le impacte un

⁵⁷ Folios 242- 246 Cuaderno Original N° 3

⁵⁸ Folios 216- 218 Cuaderno Original N° 2

disparo de bala nueve milímetros en la cabeza y de ahí salimos, él me dejó ahí a dos cuadras yo me fui para la casa y él para la Infantería de Marina, a los dos días fui yo a la infantería de Marina y el Capitán Álvarez me dio \$2.700.000 pesos, por la muerte del señor LOZANO ANDRADE (sic)...”⁵⁹

Atestaciones que ratifico en la declaración vertida el 17 de mayo de 2012⁶⁰ y el testimonio rendido ante estrado judicial el 1º de junio de 2017, cuando indico que:

“PREGUNTADO: ¿El capitán a usted de manera directa le dijo que tenía que matar al profesor German? CONTESTO: no, el capitán no. Parra me dijo me había dicho que era un profesor así pero no tenía así características así de que yo le halla preguntado mucho, simplemente me daban trabajo. PREGUNTO: ¿Y usted como supo que profesor era el que tenía que matar? CONTESTO: no yo no sabía que profesor, ni que hacía, ni que trabajaba, ni quien era, yo no sabía nada. PREGUNTO: ¿pero luego no me dijo en la mañana que ya estaban siguiendo al profesor? CONTESTO: yo le había puesto ya cuidado a él, pero mas no sabía en que trabajaba, ni que hacía, ni a que se dedicaba ni nada, yo ya sabía que tocaba matarlo, pero mas no sabía ni que hacia él ni porque es algo que a mí no me convenía saber.”⁶¹

Afirmaciones que en su momento fueron contestes con lo aseverado por LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ, quien a pesar de haber aceptado su autoría en los hechos de los cuales resultó víctima el docente **SOLANO ANDRADE**, en la indagatoria rendida el 20 de octubre de 2010⁶² y en el testimonio vertido ante este Juzgado el 2 de junio de 2017, indicó que por intermedio de WILMAR se había enterado de los hechos acontecidos con el docente, y realizó un relato de los pormenores del acto criminal, al referir que:

“...él lo hizo con el man del ejército, ahí no hubo ni quien campaneó ni nada, a él lo venían siguiendo ya, y él lo hizo con el man del ejército PRGUNTADO: ósea el man del ejército es el que se menciona ahí “PARRA”. CONTESTO: sí, él me dijo que lo había hecho con él, el mismo WILMAR me dijo, ósea yo ha PARRA ni a ese otro man los conozco, no sé quiénes son, porque yo nunca tuve contacto con ellos, él era el que iba y se reunía y hacía sus vueltas con ellos.”⁶³

No obstante, considera esta Juzgadora que dicha hipótesis no se encuentra debidamente acreditada dentro de la actuación procesal, pues solo la sostienen los dos autores materiales ya condenados, WILMAR BENAVIDEZ y LEONARDO CORRALES, este último testigo indirecto, pues tiene conocimiento de este tema a través de los relatos que le hizo WILMAR, pues no sabe quiénes son los

⁵⁹ Folios 223- 234 Cuaderno Original N° 5

⁶⁰ Folios 150- 153 Cuaderno Original N° 6

⁶¹ Sesión de Audiencia del 1º de junio de 2017 (Video N° 2 Record 7:25)

⁶² Folios 235- 242 Cuaderno Original N° 5

⁶³ Sesión de Audiencia del 2 de junio de 2017 (Video N° 1 record 1:46:40)

integrantes del ejército que menciona su compañero de andanzas.

Es más, no resulta creíble que el autor intelectual del crimen, haya contactado a un integrante de una banda criminal, para que atentara contra la vida de una persona (**GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE**) y se haya arriesgado a ir personalmente a cometer el homicidio, exponiéndose a ser visto o incluso aprehendido por el crimen, pues las reglas de la sana crítica nos enseñan que la principal razón de contratar o emplear a una persona para que cometa una conducta punible es evitar ser relacionado con él mismo, razón por la cual, carece de credibilidad que el mismo Sargento Parra, haya ido personalmente en la misión de asesinar al docente.

Otro punto, que le resta veracidad al relato realizado por WILMAR BENAVIDES TELLEZ, es el hecho que sin previo aviso y de forma inesperada haya atentado contra una persona que no conocía, sin hacer unas labores mínimas de seguimiento e inteligencia, como es habitual y conocido que operan las bandas criminales dedicadas al sicariato, toda vez que una de sus finalidades es no ser judicializados por el crimen, y por ende, realizan labores para determinar, quien es la víctima, que hace, en donde trabaja, donde vive, por donde transita, en fin conocer todos sus hábitos con el fin de establecer cuál es momento propicio para cometer su plan criminal y sorprender a sus víctimas.

Aunado al hecho, que como se mencionó con anterioridad el señor BENAVIDES TELLEZ aceptó que se dedicaba a sicariar y que dichos actos delincuenciales los hacía por la remuneración que recibía, motivo por el cual, sus manifestaciones no son coherentes en lo referente a que no pacto un pago por atentar contra la vida de **ANDRADE SOLANO**, que solo lo hizo porque el Sargento Parra lo invito para que lo acompañara hacer una vuelta, como un favor, cuando lo que se iba hacer era acabar con la vida de una persona y que tan sólo unos días después recibió “por el favor” de asesinar al docente la suma de \$2.700.000.

Ahora, no se puede desconocer que al unisonó los señores GONZALO GUEVARA MATIZ⁶⁴, FELIX TOMAS BATA JIMENES⁶⁵, YAJAIRA PATRICIA

⁶⁴ Folios 90-98 Cuaderno Original N° 2

⁶⁵ Folios 104-106 Cuaderno Original N° 2

CARDOZA ZAMBRANO⁶⁶ y FREDY DUBAN GARRIDO FLORES⁶⁷ afirman que los autores materiales de los hechos fueron WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ y LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ, integrantes de la Banda Criminal de las “Águilas Negras”, que incluso aceptaron su responsabilidad en los mismos, y fueron condenados por la muerte del señor **GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE**.

Por lo anterior, esta hipótesis es descartada por este Estrado Judicial como la razón de atentar contra la vida del docente sindicalizado **GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE**, debido a que no se encuentra ajustada a la realidad y no se cuenta dentro del plenario con pruebas que respalden la misma.

4. Por haberlo confundido con el sindicalista GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ.

La señora LUZ ISABELLA VARGAS FLOREZ⁶⁸ en la indagatoria rendida el 10 de junio de 2008, afirmó no sabía los motivos por los cuales habían atentado contra la vida **GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE**, pero refirió que “...lo único que a mí me dijeron era que había sido equivocado y que a los ocho días habían matado a otro señor que le decían “GOYO”.

Posteriormente, RUBEN DARIO PALACIO ORTIZ, amigo de la víctima señaló que: “... yo supe al otro día cuando me dijeron en la plaza que lo habían matado. Después sacaron el cuento que lo habían matado era por equivocación del otro que mataron a los ocho días siguientes”⁶⁹

Declaraciones contestes con las afirmaciones realizadas por FELIX TOMAS BATA JIMENEZ⁷⁰, cuando manifestó que: “Gonzalo dijo que era por un seguro donde la policía al indagar se dice que la muerte el profesor es porque fue confundido en razón a que andaba en una moto igual a la del sindicalista Gregorio”

Dichos que ratificó en el testimonio que rindió antes este estrado judicial el 18 de diciembre de 2017, en donde al indagársele si la muerte del docente obedeció a

⁶⁶ Folio 115 Cuaderno Original N° 5

⁶⁷ Folios 182-185 Cuaderno Original N° 5

⁶⁸ Folios 253-259 Cuaderno Original N° 1

⁶⁹ Folios 273- 274 Cuaderno Original N° 1

⁷⁰ Folios 104-106 Cuaderno Original N° 2

una confusión indicó que:

“...si mal no recuerdo, yo digo que si, por que andaban en la misma moto y fue el mismo modus operandi y a la misma hora, si mal no recuerdo, creo que sí, pero igual GREGORIO si había presentado amenazas por los paramilitares y era sindicalista, era el presidente del sindicato, él había hecho unas denuncias sobre esa planta de tratamiento que hoy día es motivo de investigación penal como de tipo fiscal, por la contraloría, pero creo que sí, ya no recuerdo bien, han transcurrido 10 años y pues yo ya llevo 20 días sin dormir, entonces es muy difícil hacer memoria de ciertas cosas. PREGUNTADO: pero usted porque afirma que fue la misma moto y la misma hora. CONTESTO: no, la moto era del mismo color azul, el mismo modus operandi, si, en la discusión de GONZALO salió a relucir eso, con GONZALO y WILMER (sic) si mal no estoy eso está en la declaración”⁷¹

Aseveraciones que para esta Juzgadora están ajustados a las pruebas obrantes dentro de la causa, debido a que efectivamente el señor GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ, fue ultimado el 13 de septiembre de 2006⁷², en el barrio Provenir de la ciudad de Arauca, y según investigación adelantada bajo el Radicado N° 3756 se concluyó que los autores materiales del crimen habían sido WILMAR BENAVIDES TELLEZ y LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ, integrantes de la Banda Criminal “Águilas Negras. Además, no se puede desconocer que el señor IZQUIERDO MELENDEZ también se trasportaba en una motocicleta y fue ultimado por herida de arma de fuego.

Por lo que se colige que la razón por la cual se atentó contra la vida de **GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE** se trató de una confusión que surgió con el señor GREGORIO IZQUIERDO MELENDEZ, debido a que los dos transitaban por la misma ruta y tenían una motocicleta de similares características, circunstancia que propicio que tan solo ochos días después de la muerte del docente se acabara en circunstancias casi idénticas con la vida del señor GREGORIO.

Por lo antes expuesto, también vale la pena precisar que la vinculación de **GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE**, como afiliado a la Asociación de Educadores del Arauca –ASEDAR-, no fue el hecho determinante para causar el acto homicida que terminó con su existencia.

9.3. RESPONSABILIDAD

⁷¹ Sesión de Audiencia 18 de diciembre de 2017 (Video N° 2 Record 33:24)

⁷² Folios 50-53 Cuaderno Original N° 2

Corresponde ahora el estudio de la incriminación como responsable de las conductas punibles que de manera concursal el delegado fiscal endilgara en el pliego de cargos a **FREDDY NATANAEL JAIMES CARREÑO** alias "**FAMILIA**".

En este punto conviene determinar que en lo relacionado con la responsabilidad penal, por virtud del artículo 397 del Código de Procedimiento Penal, una es la prueba necesaria para proferir resolución de acusación, ante lo cual basta que exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado, y otra, mucho más rigurosa, la necesaria para proferir sentencia condenatoria, porque de acuerdo al artículo 232 del estatuto adjetivo, se requiere que la prueba conduzca a la certeza, no sólo sobre la conducta punible sino también en lo referente a la responsabilidad del procesado.

Significa lo anterior que, "dentro de la escala probatoria determinada por nuestro estatuto procesal, de la probabilidad de la responsabilidad del justiciable que es el estado del espíritu en que se halla el juzgador al convocarlo a juicio, se debe pasar en este momento del proceso al más alto grado de conocimiento, el cual supone la eliminación de toda duda racional, deviniendo la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera que es lo que, en esencia, constituye la certeza. Si de la prueba no se adquiere tal certidumbre, la absolución se torna inexorable por virtud legal".⁷³

9.3.1.- CONCIERTO PARA DELINQUIR

Como viene de verse, ha quedado claramente determinada la existencia de la banda criminal denominada "Águilas Negras", grupo que desarrollaba sus labores delictivas bajo una estructura jerarquizada con división de tareas y roles desde el finales del año 2005 y hasta finales del años 2006 en la ciudad de Arauca, por ello, zanjada así la existencia de tal conducta punible, entraremos a analizar lo concerniente a la responsabilidad que le es atribuible a **FREDDY NATANAEL JAIMES CARREÑO** alias "**FAMILIA**" en la comisión de la misma.

Se precisa entonces, que se cuenta con las declaraciones rendidas por

⁷³ C. S. J. Sala de Casación Penal. Sentencia del 17 de mayo de 1995, M. P. Dr. DIDIMO PAEZ VELANDIA.

GONZALO GUEVARA MATIZ, quien aceptó su pertenencia a la banda criminal de las “Águilas Negras” y al indagársele sobre las muertes que habían cometido los integrantes de esa organización, señaló que:

“PREGUNTADO: Informe al Despacho, el nombre de los integrantes de esa agrupación ilegal. CONTESTO: WILMAR, DIEGO, BAMBUCHA, EL FINADO FABIAN, TUTO, entre otros...PREGUNTADO: A parte de estas dos personas, a quien más se dio muerte por parte de estos sujetos, con las mismas armas y el mismo modus operandi. CONTESTO... Sigue el señor de edad en el puente Córdoba, cerca al caño Córdoba, barrio unión, con 17 puñaladas, quedo en el patio botado, fue WILMAR con un pelado que le decían FAMILIA, y ellos hicieron la vuelta, lo hicieron por plata, sé que quinientos mil pesos, pero no el móvil, lo mataron con un puñal...”⁷⁴

Asimismo, se cuenta con las manifestadas vertidas por FELIX TOMAS BATA JÍMENEZ⁷⁵, que cuando se le pregunto si conocía a alias “FAMILIA” indicó que: *“... FAMILIA, sí, él se la pasaba con Wilmar y Gonzalo más con Wilmar, él se llama FREDY y vive para allá para el Porvenir, lo mire como en cinco ocasiones con Gonzalo y me entere al tiempo que se la pasaba vendiendo GAS...”*

Asimismo, rindió testimonio el 18 de diciembre de 2017 ante este Juzgado, en el cual especificó que:

“PREGUNTADO: ya que usted ha mencionado la existencia de una banda de las águilas negras, aquí en la ciudad de Arauca, puede informarle a la audiencia, que conocimiento tiene usted sobre cómo surgió, quienes eran los integrantes y quienes los comandantes de estas águilas negras “sí, como surgió no sé, de integrantes no los conozco a todos, del comandante que se dice ser alias “TATO ”yo lo escuche nombrar pero no lo conozco, de conocer por dicho de GONZALO que me los presento al señor BENAVIDES TELLEZ, CORRALES MARTÍNEZ y al señor hoy procesado el señor FREDDY NATANAEL. PREGUNTADO: Como conoció a FREDDY NATANEL lo conocí porque GONZALO me lo presento en un billar, GONZALO GUEVARA MATIZ me presento ese día a WILMER, a LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ y a FREDDY NATANAEL. PREGUNTADO: usted recuerda para que fecha sucedió esto, ósea cuando se los presentaron “tuvo que ser después de mitad de año, como en agosto, julio, decirle la fecha exacta no me acuerdo, sé que fue después de esa fecha”⁷⁶

Afirmaciones, que son contestes con lo manifestado por FREDY DUBAN GARRIDO FLORES, el 30 de septiembre de 2010, quien aseguró que alias “TATO” o “JHON” era el que lideraba el grupo delincuencia “Águilas Negras, y como integrantes del grupo conoció a “JOAQUIN” ahora pega machimbre,

⁷⁴ Folios 90- 98 Cuaderno Original N° 2

⁷⁵ Folios 247- 249 Cuaderno Original N° 3

⁷⁶ Sesión Audiencia 18 de diciembre de 2017 (Video 2 Record 15:47)

CHUNA el nombre no me lo sé y está por allá en Casanare, FAMILIA, llamado FREDY, FABIAN llamado CARLOS DOMINGO, MARIO ese es muerto ya.”⁷⁷

Incluso, en la intervención realizada el 24 de febrero de 2015, indicó que:

“PREGUNTADO: usted porque dice que DALIA (sic) JARAMILLO hacia parte del grupo de personas que se hacían llamar Águilas Negras. CONTESTO: porque ella me propuso que me fuera a trabajar con ellos, ósea con ese grupo, para trabajar con ellos de informante, para hacer vueltas con las Águilas Negras que comandaba alias TATO. PREGUNTANDO: usted sabía lo que hacían los de ese grupo de Águilas Negras que permanecían en la casa de DILIA JARAMILLO. CONTESTO: pues que extorsionaban, que mataban, que hacían vueltas. PREGUNTADO: que funciones tenía DALIA (sic) JARAMILLO. CONTESTO: pues lo que sí sé es que ella les guardaba las armas a ellos, revólveres, pistolas, eso eran los comentarios de ellos, el comandante era TATO. Yo le vi armas al PERRO, PESCUZZO, ósea LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ, a WILMAR, también le vi a FAMILIA también le vi armas de fuego”⁷⁸

Acto seguido, el 15 de diciembre de 2015⁷⁹ el señor FREDY DUVAN GARRIDO FLOREZ, en reconocimiento en fila de personas, sin dubitación alguna señaló y distinguió a FREDDY NATANEL JAIMES CARREÑO como la persona que el indicó que conoció como alias “FAMILIA”.

A pesar de las afirmaciones puntuales realizadas en la etapa de instrucción respecto de la pertenencia de FREDDY NATANEL JAIMES CARREÑO alias “FAMILIA” a la banda criminal “Águilas Negras”, el testigo cuando rindió testimonio el día 18 de diciembre de 2017 ante este Despacho se retractó de dichas aseveraciones y se mostró ajeno a todo lo referente a las actividades criminales a las cuales había vinculado al procesado, y se limitó a manifestar que había conocido al mismo vendiendo gas a domicilio, al referir que:

“PREGUNTADO: usted conoció a una persona llamada FAMILIA. CONTESTO: si señora. PREGUNTADO: quien es esta persona que usted conoció con el apodo de FAMILIA. CONTESTO: FREDDY NATANAEL. PREGUNTADO: quien es él. CONTESTO: el que tengo presente acá. PREGUNTO: presente en dónde. CONTESTO: aquí en este lado Doctora. PREGUNTADO: está aquí en esta sala. CONTESTO: si señora. PRGUNTADO: usted como conoció a FREDDY NATANEL. CONTESTO: porque el vendía gas, ahí en el pedronel, creo que era.”⁸⁰

Misma audiencia en la cual, manifestó que tenía miedo de rendir el testimonio debido a que había recibido varias amenazas en contra de su vida, razón por la

⁷⁷ Folios 182- 185 Cuaderno Original N° 5

⁷⁸ Folios 131- 133 Cuaderno Original N° 9

⁷⁹ Folios 13- 15 Cuaderno Original N° 11

⁸⁰ Sesión de Audiencia 18 de diciembre de 2017 (Video 1 Record 26:11)

cual se mostró ajeno a las manifestaciones realizadas el 30 de septiembre de 2010 y el 24 de febrero de 2015, pero que dichas afirmaciones eran veraces y las ratificó.

Por lo anterior, este Despacho considera necesario, hacer referencia lo ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la retractación, esto es, que esta “(...) por sí misma no es una causal que destruya de inmediato lo sostenido por el testigo en sus afirmaciones precedentes, pues en todos los aspectos que tienen que ver con la credibilidad del testimonio, debe emprenderse un trabajo analítico. A fin de establecer en cuál de sus versiones dijo el declarante la verdad⁸¹”, estudio o valoración probatoria, que además de abarcar las diferentes atestaciones rendidas por el deponente, debe tener en cuenta las demás probanzas obrantes en la actuación.

Lo que en efecto, en este caso, aconteció, pues las narraciones de FREDY DUBAN GARRIDO FLORES, reseñadas en precedencia, encuentran eco en las vertidas por otros deponentes, entre ellos, GONZALO GUEVARA MATIZ y FELIX TOMAS BATA JIMENEZ, quienes también aportaron detalles de la pertenencia del señor **FREDDY NATANEL JAIMES CARREÑO** alias “**FAMILIA**”, a la banda criminal de las Águilas Negras, que operó en el año 2006 en la ciudad de Arauca, lo cual robustece de credibilidad su versión de los hechos.

Situación similar sucede con las aseveraciones vertidas dentro del plenario por DILIA JARAMILLO MEJÍA, quien ha realizado diferentes manifestaciones sobre la responsabilidad del señor **FREDDY NATANEL JAIMES CARREÑO**, en este punible, como a continuación se analizará:

En declaración rendida el 29 de septiembre de 2010⁸², señaló:

“a WILMAR lo distinguí porque le vendía ropa de revistas a PATRICIA, la mujer, de ahí un día que fui a cobrarle, él me pago y me vine para la casa, LEONARDO vivía en la casa de WILMAR. PREGUNTADO: tuvo conocimiento a que se dedicaban estas dos personas. CONTESTO: No, yo me vine a enterar un día que WILMAR estuvo en la casa a que le prestara cinco mil pesos, se puso a echar chachara con el finado FABIAN a contarle todo lo que estaban haciendo, le contaba lo que habían hecho con ese muchacho BAGEON, dijo que lo habían matado con ese muchacho FELIX

⁸¹ Radicado 24.075 (08/08/2007).

⁸² Folios 174- 177 Cuaderno Original N° 5

TOMAS el tal FAMILIA, o no me acuerdo el nombre...”

Nótese, como la testigo no tiene claro el nombre de alias “FAMILIA”, incluso aseguró que se llama FELIX TOMAS, pero si es precisa en resaltar que se dedicaba a actividades ilícitas en compañía de WILMAR, e incluso manifestó que habían atentado contra la vida de una persona y a eso se dedicaban.

Acto seguido, en la injurada práctica el 25 de febrero de 2015⁸³, se mostró ajena a las actividades ilícitas que desarrollaba WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ y mencionó que se dedicaba a vender gas, además, refirió que no sabía quién era FREDDY NATANEL JAIMES CARREÑO alias “FAMILIA”.

En la declaración rendida el 20 de agosto de 2015⁸⁴, indicó que:

“PREGUNTADO: usted supo de la existencia de un grupo ilegal para el año 2006 en esta ciudad. CONTESTO: sí, decían que eran WILMER (sic), FELIX TOMAS BATA, el tal FREDY DUBAN, otro llamado “FAMILIA”, LEONARDO, decían que el comandante era ese Jhon o TATO, eso decían ellos mismos, alias “FABIAN” el que mataron... PREGUNTADO: usted sabe si alias FAMILIA, hacia parte de ese grupo delincuencia liderado por alias JHON o TATO, de manera voluntaria o usted vio que fuera obligado o amenazado a pertenecer a ese grupo. CONTESTO: No, eso él era amigo de ellos especialmente de WILMAR, nada que lo estuvieran obligando, andan para arriba y para abajo con WILMAR, que iba a estar obligado... PREGUNTADO: Usted sabe si alias “FAMILIA”, se llama FREDDY NATANEL JAIMES CARREÑO. CONTESTO: No, sé que se llama FREDY, pero no se los apellidos...”

Aunado al hecho, de que el 15 de diciembre de 2015⁸⁵ en reconocimiento en fila de personas, sin dubitación alguna señaló y distinguió a FREDDY NATANEL JAIMES CARREÑO como la persona que conoció como alias “FAMILIA”.

Sin embargo, a pesar de las afirmaciones tan certeras que rindió en la etapa instructiva, en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento en los primeros minutos de su testimonio, indicó que no conocía nada sobre la banda criminal de las “Águilas Negras” y por ende a ninguno de sus integrantes, no obstante, ello, cuando se le puso de presente las manifestaciones vertidas con anterioridad, indico qué:

⁸³ Folios 138- 146 Cuaderno Original N° 9

⁸⁴ Folios 163- 166 Cuaderno Original N° 10

⁸⁵ Folios 10- 12 Cuaderno Original N° 11

“PREGUNTADO: usted en esa ampliación de declaración dijo que, si conocía sobre un grupo que estaba integrado por WILMER, FAMILIA. CONTESTO: no sabe qué familia, era el que decía patricia, el CANOZO era cuñado de FAMILIA.... PREGUNTADO: FAMILIA el cuñado de CANOZO se encuentra en esta sala: CONTESTO: Si señora. PREGUNTADO: la persona que señaló era la misma que estaba siempre con WILMER. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: la persona, FAMILIA, que usted conoció vendiendo gas es la misma persona cuñado de canoso. CONTESTO: si señora”⁸⁶

Aseveraciones respecto de la responsabilidad del señor **FREDDY NATANEL JAIMES CARREÑO alias “FAMILIA”**, que le dan certeza a este Juzgadora sobre la participación del procesado en la banda de las “Águilas Negras”, contrario a lo expuesto por el togado de la defensa, quien argumento que dentro del plenario únicamente se contaba con declaraciones vagas y sin fundamento, y que tan sólo la fiscalía había proferido resolución de acusación en su contra, porque su prohijado compartió en diferentes oportunidades con los integrantes de esa agrupación.

Circunstancia que no corresponde a lo probado en esta causa, debido a que el caudal probatorio que reposa en el paginario muestra de manera diáfana que el señor **FREDDY NATANEL JAIMES CARREÑO alias “FAMILIA”**, no sólo compartía con los demás miembros de la organización delincriminal en actividades lúdicas, como un simple vendedor de gas, sino que desarrollaba un fin criminal con los mismos, tales como extorsionar y asesinar a individuos de la comunidad Araucana.

Ahora bien, siendo el concierto para delinquir, una figura delictual de carácter permanente, es necesario precisar el periodo durante el cual el procesado estuvo vinculado a la Organización Criminal, para ello es válido apoyarse en las pruebas adosadas al expediente; tal y como son las manifestaciones realizadas por GONZALO GUEVARA MATIZ y FELIX TOMAS BATA, quienes señalaron que conocieron al procesado para el mes de junio de 2006 como integrante de la banda criminal de las “Águilas Negras”, por otra parte, LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ alias “LEO” y WILMAR BENAVIDEZ TELLEZ alias “LOCO” indicaron que dicha agrupación fue desmantelada por las autoridades en el mes de diciembre del año 2006, debido a que capturaron a varios de sus integrantes y cabecillas, se puede establecer que la permanencia del acusado en la empresa criminal, finalizó en esa misma calenda.

⁸⁶ Sesión de Audiencia del 20 de diciembre de 2017 (Video Nº 1 Record 1:25:49)

Límite temporal –junio a diciembre de 2006- a tener en cuenta a efectos de juzgar la conducta punible de concierto para delinquir enrostrado a **FREDDY NATANEL JAIMES CARREÑO alias “FAMILIA”** como integrante de la banda criminal de las “Águilas Negras” que operaba en la ciudad de Arauca (Arauca).

Establecidos todos y cada uno de los elementos estructurales del tipo y atendiendo el principio de la subsunción frente al caso sub lite, se tiene que en efecto **FREDDY NATANEL JAIMES CARREÑO alias “FAMILIA”**, en contubernio con varias personas, se concertaron con el propósito criminal de cometer un número indeterminado de delitos durante un lapso determinado y en un espacio indefinido, conducta ilícita tipificada como **CONCIERTO PARA DELINQUIR** artículo 340 inciso segundo del Código Penal, tal y como indican los medios probatorios vertidos en el expediente, los cuales advierten de manera clara y contundente sobre las actividades delictivas cometidas por la banda criminal denominada “Águilas Negras” que ejercía control territorial en la ciudad de Arauca.

De la misma manera, de debe tener en cuenta que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

Es por ello que en el caso bajo estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en tanto que **FREDDY NATANEL JAIMES CARREÑO alias “FAMILIA”**, era consciente de lo injusto de su actuar al encaminar su voluntad para concertarse con dicha organización irregular de la cual perfectamente conocía de los ilegales fines que perseguía, los que consintió y permitió y, por tanto, cohonestó con las conductas funestas que cometía la agrupación delincencial “Águilas Negras” del cual, se itera, decidió hacer parte.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial fallara en contra de **FREDDY NATANEL JAIMES CARREÑO alias “FAMILIA”** en calidad de autor por la comisión de la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**

AGRAVADO, luego de hallarse probado todos y cada uno de los presupuestos para el efecto.

9.3.2.- HOMICIDIO AGRAVADO

En lo que toca con esta conducta punible igualmente endilgada al encausado **JAIMES CARREÑO** en el pliego de cargos, la hipótesis a absolver por parte de esta funcionaria radica en determinar si el inculpado participó en calidad de coautor en el homicidio del ciudadano **GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE**.

Es así, que se debe precisar que la Fiscalía reseñó que la responsabilidad que se predica de **FREDDY NATANEL JAIMES CARREÑO** alias “**FAMILIA**”, en el homicidio de **SOLANO ANDRADE**, se encuentra respaldada por las declaraciones vertidas por la testigo de cargo, YAJAIRA PATRICIA CARDOZO, quien por ser la esposa de WILMER BENAVIDEZ TÉLLEZ uno de los integrantes de la banda delincencial “Águilas Negras”, que ya fue condenado por estos hechos, conoció de primera mano las actividades delincuenciales que desarrollaba su compañero sentimental y los demás integrantes de la agrupación, entre ellos, el procesado.

Por lo anterior, considera pertinente este Despacho analizar pormenorizadamente las diversas intervenciones que realizó YAJAIRA PATRICIA CARDOZO dentro del proceso, como a continuación expondrá:

La primera declaración que rindió la testigo dentro de la causa fue el 12 de julio de 2010⁸⁷ en donde refirió que:

“No es que WILMAR tuviera algún problema con el profesor, sino que a él le pagaban para hacer eso, entonces ese día ellos planearon la muerte, LEO manejaba la moto, WILMAR iba de parrillero y el muchacho que le decían FAMILIA iba en una cicla y llamó por celular a LEO y le dijo que ya iba llegando el profesor, pero que estuviera pilas porque iba en una moto con una niña... El día de la muerte del profesor ellos salieron como a las 5 de la tarde en una moto RX- 115 para esperar la llamada de FAMILIA cuando el profesor pasara... después de la muerte LEONARDO se fue para la pieza donde vivía en Meridiano 70, FAMILIA fue para la casa donde vivía en el barrio EL Triunfo y WILMAR llegó a la casa donde vivíamos... De esto también se enteraron amigos de ellos que iban a la casa como FELIX TOMAS que le dicen Bambucha, GONZALO GUEVARA que le dicen PIOLIN y amigos que tenían en el barrio”

⁸⁷ Folio 115 Cuaderno Original N° 5

Asimismo, el 7 de septiembre de 2010⁸⁸, indicó:

“Yo conviví con WILMAR durante ocho años y hace cuatro años nos separamos, WILMAR tenía amigos en el barrio que les decían LEON y FAMILIA. Porque mataron al profesor no sé, lo que sé es que, a WILMAR, A LEO Y FAMILIA les pagaron para que lo mataran. Ellos comentaban en la casa donde vivíamos en el barrio El Porvenir como lo iban a matar al profesor GERMAN. Quien dio la plata no sé, pero a JHON se la dieron para que les pagara a ellos. A ellos les dieron TRES MILLONES (\$3.000.000) DE PESOS en total y de eso les dieron QUINIENTOS MIL (\$500.000) PESOS a cada uno por adelantado ... el día que mataron al profesor, FAMILIA trabajaba en el restaurante La Autopista del Pollo que queda al frente del Hospital San Vicente, salía temprano porque tenía turno de día, WILMAR Y LEO estaban esperando en la casa a que se oscureciera, luego recibieron la llamada de FAMILIA que les decía que ya estaba ubicado en alguna parte, luego el profesor iba pasando en moto con una niña de él y FAMILIA les aviso y ellos les salieron en una moto y le dispararon con un revólver y lo mataron. Eso fue después de las seis y media de la tarde, no tengo bien claro. Después LEO vino y dejó a WILMAR en la casa y se fue para meridiano 70 donde vivía, FAMILIA se fue para la casa de él...”

Igualmente, el 30 de septiembre de 2010⁸⁹, manifestó respecto de los hechos que envolvieron la muerte del docente **GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE** que:

“Pues adicional, si fue WILMAR, LEO Y FAMILIA los que mataron al profesor, pero de pronto hay alguien que es este señor Sargento PARRA, no sé si era Sargento o Teniente de la Marina quien siempre le avisaba cuando iba a haber un allanamiento para que ellos se fueran de ahí y no estuvieran a la hora del allanamiento”

Posteriormente, el 20 de agosto de 2015⁹⁰ al indagársele sobre los miembros que integraban la banda criminal responsable del asesinato del profesor, afirmó que:

“WILMAR BENAVIDES TELLEZ, que fue mi compañero y padre de mis tres hijos, LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ, FREDDY alias “FAMILIA”, que no se los apellidos, un muchacho OSTOS que ya está muerto, alias FABIAN, el jefe era Tato o Jhon...PREGUNTADO: usted sabe si FAMILIA participaba en los delitos de ese grupo. CONTESTO: Si claro, sin (sic) andaban juntos, cometía homicidios, ese grupo extorsionaba, mataba gente y tomar licor.”

Finalmente, en la audiencia de juzgamiento aseveró que no existía la banda criminal de las “Águilas Negras”, que alias “FAMILIA” lo conoció porque eran vecinos en el barrio Porvenir en Arauca, además, expuso que WILMAR se encontraba con ella en su residencia cuando se atentó contra la vida del docente

⁸⁸ Folios 141-146 Cuaderno Original N° 5

⁸⁹ Folios 178- 180 Cuaderno Original N° 5

⁹⁰ Folios 145- 147 Cuaderno Original N° 10

y que LEONARDO no se encontraba en Arauca debido a que había viajado a Cali a visitar a su progenitora que se encontraba enferma.⁹¹

Sin embargo, en el desarrollo de la diligencia indicó que tenía miedo por su vida, debido a que había recibido amenazas, que, si bien no sabía la procedencia de las mismas, consideraba que podría correr peligro su vida y la de sus familiares, razón por la cual se retractó de sus afirmaciones y dijo que había dicho la verdad en las declaraciones rendidas en la etapa de instrucción, por lo que ratificó lo señalado con anterioridad y precisó que:

“PREGUNTADO: Se ratifica que fue alias “FAMILIA” quien se movilizaba en una cicla quien le dio aviso a los sicarios para que hicieran presencia en el lugar. CONTESTO: no, eso fue lo que WILMAR dijo...PREGUNTADO: usted porque incluye a FAMILIA. CONTESTO: porque ellos lo incluían en la conversación, siempre lo nombraban. PREGUNTADO: alguna vez usted vio la presencia de FAMILIA, de WILMAR o LEO hablando de esos hechos. CONTESTO: si él estuvo en la casa hablando con ellos de esos hechos. PREGUNTADO: en esa época de los hechos a usted le consta que WILMAR, LEO y FAMILIA estuvieron en su casa hablando de los hechos del profesor. CONTESTO: si ellos hablaban de ese tema, WILMAR, LEO y FREDDY hablaban del tema. PREGUNTADO: cuantas veces hablaron. CONTESTO: varias veces, tres veces. PREGUNTADO: que era lo que hablaban. CONTESTO: pues que JHON había conseguido, pues que les iban a pagar una plata por la muerte de ese profesor. PREGUNTADO: y usted sabe cuánta plata les iban a pagar CONTESTO: no se con claridad, pero WILMAR decía que le habían adelantado 500.000 pesos, que les quedaban debiendo 3.000.000 pero yo no sé de eso. PREGUNTADO: usted se enteró que FAMILIA los llamo para que encontraran al profesor por qué. CONTESTO: eso lo hablaron en la casa. PREGUNTADO: usted se dio cuenta cuando el señor FAMILIA llamo a LEO. CONTESTO: no su señoría fue lo que WILMAR me dijo, pero no supe cuando él lo llamo. PREGUNTADO: usted se dio cuenta cuando WILMAR y LEO SALIERON EN LA MOTO. CONTESTO: pero es que ellos salieron mucho más temprano, antes de que se escucharan los tiros, ellos salieron como media hora antes. PREGUNTADO: usted porque sabe que al señor le dispararon con un revolver. CONTESTO: porque fue lo que ellos dijeron, que le habían disparado con un revolver”⁹²

Teniendo en cuenta las diferentes intervenciones que ha realizado la señora YAJAIRA PATRICIA CARDOZO, se debe precisar que al analizar de manera razonable la credibilidad de las afirmaciones realizadas por la testigo de cargo, se colige que las mismas son imprecisas, contradictorias y alejadas de la realidad, debido a que en un principio relató que tanto su compañero sentimental como alias “LEO” salieron de su residencia a cumplir su plan criminal con anterioridad a recibir la llamada efectuada por alias “FAMILIA”⁹³, posteriormente, afirmó que

⁹¹ Sesión de Audiencia del 19 de diciembre de 2017 (Video Nº 1 Record 18:40)

⁹² Sesión de Audiencia del 19 de diciembre de 2017 (Video Nº 1 Record 1:39:27)

⁹³ Folio 115 Cuaderno Original Nº 5

su esposo y alias "LEO" salieron a ejecutar el ilícito después de que alias "FAMILIA" los llamó para avisarles de la ubicación del docente⁹⁴, y finalmente, aseguró que se enteró de la llamada porque WILMAR le comentó sobre la misma⁹⁵.

Relatos que a pesar de que la Fiscal del caso, afirmó dan certeza sobre la responsabilidad del acusado en los acontecimientos de los que fue víctima el señor **SOLANO ANDRADE**, lo cierto es que tales manifestaciones generan duda respecto de la participación que tuvo el procesado en la ejecución del plan criminal, toda vez que a lo largo de las intervenciones de la señora PATRICIA CARDOZO dio diferentes versiones de los sucesos, y se vislumbra que no tiene la certeza de que esa comunicación se realizó.

Asimismo, en la segunda declaración aseguró que alias "FAMILIA" el día de los acontecimientos trabajó en el turno diurno del establecimiento "La Autopista del Pollo", aseveración que no concuerda con la realidad, debido a que el propietario del comercio JAVIER ENRIQUE TORRES BLANCO⁹⁶, manifestó que el acusado nunca trabajo en su negocio, y que si bien iba muy seguido al local, lo hacía porque su hermana HORTENSIA sí labora en ese lugar y él la acompañaba y recogía después de terminar sus turnos. Por lo que se deduce que la testigo hace conjeturas y concluye situaciones que no necesariamente ocurrieron.

Las anteriores circunstancias, le restan credibilidad al testimonio de la señora YAJAIRA PATRICIA CARDOZO entorno a la participación del señor **FREDDY NATANEL JAIMES CARREÑO alias "FAMILIA"**, en el homicidio del profesor SOLANO ANDRADE, pues sus dichos generan dudas sobre la responsabilidad del procesado en los acontecimientos, pues no se tiene la certeza de que efectivamente la declarante haya presenciado la llamada y mucho menos que pueda asegurar que la persona que se comunicó haya sido el acusado.

Por otro lado, con fundamento en las sabanas que se le realizaron a los celulares incautados a los señores WILMAR⁹⁷ y LEONARDO⁹⁸ al momento de su captura, donde se encontró registrado en el directorio el número 3165318686, identificado como "FREDY FAMILI", la fiscal del caso, reafirma la responsabilidad del

⁹⁴ Folios 141-146 Cuaderno Original N° 5

⁹⁵ Sesión de Audiencia del 19 de diciembre de 2017 (Video N° 1 Record 1:39:27)

⁹⁶ Folios 160- 162 Cuaderno Original N° 10

⁹⁷ Folios 120- 124 Cuaderno Original N° 2

⁹⁸ Folios 116- 119 Cuaderno Original N° 2

procesado, sin embargo, esta Juzgadora considera que yerra la agencia fiscal al derivar la responsabilidad en dicha circunstancia, debido a que ello, solo logra establecer que ese abonado celular pertenecía al procesado, empero, no que de ese número se hubiera realizado una llamada al celular de LEONARDO CORRALES el día de los hechos y en una hora aproximada, al acontecer de los mismos, circunstancia que genera dudas respecto a que el señor **JAIMES CARREÑO** haya realizado una llamada para avisar que el profesor iba en camino y se lograra interceptar para asesinarlo.

Es más, los autores materiales del hecho que ya aceptaron su responsabilidad y se encuentran condenados, esto es, WILMAR BENAVIDES TELLEZ y LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ, a lo largo de sus intervenciones refieren que **FREDDY NATANAEL JAIMES CARREÑO** alias “**FAMILIA**” no intervino en la planeación y ejecución del homicidio del que fue víctima el señor **GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE**.

Aunado, al hecho de que tanto los señores GONZALO GUEVARA MATIZ⁹⁹ y FELIX TOMAS BATA¹⁰⁰, son enfáticos en aclarar que cuando se comentó sobre los acontecimientos de los cuales fue víctima el profesor **SOLANO ANDRADE**, no se mencionó que el señor **FREDDY NATANAEL JAIMES CARREÑO** alias “**FAMILIA**”, haya tenido participación alguna en los mismos.

Asimismo, y a pesar de que la Fiscal del caso, refiere que el señor FREDY DUBAN GARRIDO, es un testigo de la partición del procesado en el homicidio de la víctima, debido a que presenció una conversación que sostuvieron alias “**LEO**”, “**FAMILIA**” y WILMAR, en donde reconocieron su responsabilidad en los hechos, lo cierto es que el señor DUBAN GARRIDO, señaló que:

“pues lo que yo le comente, LEO y WILMAR, estaban una tarde en el estadero El Chispazo que queda en la calle 17 con carrera 30 del barrio Guarataros, yo llegue ahí con LILIANA PALACIOS y ellos estaban comentando que habían asesinado al profesor porque la mujer de él les había pagado a ellos para que lo asesinaran, ellos en ese instante no dijeron más nada, después ellos tomaron un taxi y se fueron...”¹⁰¹

Nótese, que alude a LEO Y WILMAR, en esas manifestaciones no se menciona al procesado, tampoco se determina cual fue la participación que tuvo en el

⁹⁹ Folios 90-98 Cuaderno Original N° 2

¹⁰⁰ Folios 104-106 Cuaderno Original N° 2 y Sesión de Audiencia del 18 de diciembre de 2017 (Video N° 2 Record 24:16)

¹⁰¹ Folios 182- 185 Cuaderno Original N° 5

homicidio, por ende no se puede asegurar cual fue la participación de **JAIMES CARREÑO** en el acto criminal y mucho menos se puede afirmar que efectivamente el procesado haya sido la persona que se atribuyó la comisión del asesinato de profesor, no se puede perder de vista que la banda de las “Águilas Negras” está compuesta por varios integrantes, y el hecho de que un par de ellos comente sobre una conducta punible que cometieron, no hace responsable del punible a toda la organización, pues la responsabilidad penal es personal, individual y se debe acreditar cual fue la conducta desplegada por cada uno de los integrantes en la comisión del homicidio del profesor SOLANO ANDRADE.

De lo anterior, se concluye que contrario a lo afirmado por la Fiscalía dentro del plenario no obran pruebas que den la certeza sobre la responsabilidad del señor **FREDDY NATANAEL JAIMES CARREÑO alias “FAMILIA”** en los hechos de los que resulto víctima del señor **GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE**, sino que por el contrario existen dudas sobre la participación del procesado en el homicidio del docente, razón por la cual se debe señalar lo plasmado por la Corte Constitucional en cuanto a que *“El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar”*,¹⁰² hay que admitir que también cumple su finalidad constitucional cuando se absuelve al sindicado, como aquí se impone en la medida que persiste, como queda visto, duda razonable sobre la responsabilidad del acusado en la realización del delito de homicidio.

Así entonces, bajo el paradigma que se establece en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación y acogiendo los postulados y el querer del legislador al implantar la nueva tendencia acusatoria a nuestro ordenamiento penal, en torno a que los medios probatorios han de llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, del aspecto objetivo del delito y la responsabilidad de los autores o partícipes, en el *sub examine* encuentra esta juzgadora que la presunción de inocencia del acusado **JAIMES CARREÑO** en lo que al homicidio agravado refiere, no logró ser derruida por tanto debe darse aplicación al principio de resolución de duda en su favor como fundamento de aquella.

Lo anterior obedece a la falta de solidez de los elementos probatorios que fueron

¹⁰² C 782 de 2.005.

allegados a la foliatura, los cuales impiden aplicar la norma sustancial que define y sanciona el atentado contra el bien jurídico de la vida por el que fue convocado **FREDDY NATANAEL JAIMES CARREÑO** a juicio, como en acápite anteriores se plasmó detenidamente, por ello, se concluye que el ente investigador no cumplió con su carga probatoria, por tanto, valido resulta traer a colación lo que frente al tema esbozó el Máximo Tribunal Ordinario en lo penal:

“(...) la carga de probar tiene que ser asumida por el órgano de persecución penal, pues el procesado no tiene porqué presentar pruebas de su inocencia, siendo la función del Estado acreditar la ocurrencia del delito, que el acusado intervino en su realización y que es penalmente responsable. Así lo ratifican la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14-2) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (art. 8-2)”¹⁰³

Es que la valoración objetiva, fidedigna individual y en conjunto de los medios probatorios no permite obtener la certeza en torno a la responsabilidad que le es atribuible a **FREDDY NATANAEL JAIMES CARREÑO** en el delito de homicidio agravado por el que, entre otro, fue acusado, puesto que, se itera, las pruebas obrantes dentro del plenario no dan la certeza de la participación del acusado en el homicidio agravado que le fue endilgado.

En suma, al no lograr el Estado desvirtuar la presunción de inocencia del procesado y existir serias dudas en torno a su grado de participación en el homicidio de que fue víctima el profesor **GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE**, se procederá a emitir en su favor sentencia de carácter absolutorio por este cargo.

10.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Teniendo en cuenta que el condenado fue sentenciado por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** previsto en el artículo 340, incisos 2º del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002, se procede a dosificar la pena fijando el ámbito punitivo de movilidad que corresponden de acuerdo con el inciso 2 del artículo 340 a una pena de prisión de 6 a 12 años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁰³ Radicado n° 44.997 (19/16/2017).

Este marco de movilidad se dividirá en cuartos a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 144 meses de prisión se descuenten 72 meses para un resultado de 72 meses que se dividen en 4 para un total de 18 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 144 meses - Mínimo: 72 meses = 72 meses / 4 = <u>18 meses</u>			
Cuarto mínimo 72 meses a 90 meses	1° cuarto medio 90 meses 1 día a 108 meses	2° cuarto medio 108 meses 1 día a 126 meses	Cuarto máximo 126 meses 1 día a 144 meses

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; teniendo en cuenta que la fiscalía no imputo circunstancias genéricas ni de menor ni de mayor punibilidad, para **FREDDY NATANAEL JAIMES CARREÑO**, en este delito, lo que le permite al despacho determinar la pena dentro del primer cuarto o cuarto mínimo, esto es, entre **SETENTA Y DOS (72) a NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.

Para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el procesado es grave, por cuanto este se concertó con un grupo criminal para cometer conductas punibles, entre ellas, homicidios y extorsiones para obtener el poder y beneficios económicos circunstancia que género temor y zozobra en la comunidad de Arauca (Arauca) que se vio sorprendida por el aumento de acciones criminales por parte de estos irregulares grupos, siendo **FREDDY NATANAEL JAIMES CARREÑO** alias "**FAMILIA**" uno de los miembros de la banda criminal quien cumplía las ordenes emitidas por sus jefes o cabecillas para ultimar a los blancos reseñados por la organización.

Las circunstancias descritas con anterioridad le permiten a esta juzgadora concluir que el señor **FREDDY NATANAEL JAIMES CARREÑO** alias "**FAMILIA**" actuó en contra de la seguridad publica bien jurídico protegido por el legislador cuando decidió concertarse con varias personas para constituir el grupo ilegal de las "Águilas Negras", estructura organizada y jerarquizada donde cumplía diversas funciones.

En consecuencia, para el caso concreto y atendiendo los presupuestos

anteriormente expuestos el despacho estima que la pena a imponer se debe ubicar en el mínimo del cuarto mínimo esto es, **SETENTA Y DOS (72) MESES** como pena a imponer al enjuiciado **FREDDY NATANAEL JAIMES CARREÑO** alias "**FAMILIA**" por la comisión de este punible.

PENA PECUNIARIA.

La multa en este caso, de conformidad con el inciso 2° del artículo 340 corresponde a 2.000 a 20.000 S.M.L.M.V., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 2.000 y 6.500 S.M.L.M.V., un primer cuarto medio entre 6.500 a 11.000 S.M.L.M.V, un segundo cuarto medio entre 11.000 a 15.500 S.M.M.L.V y un cuarto máximo entre 15.500 a 20.000 S.M.L.M.V., para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora deberá tenerse en cuenta los precisos lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la seguridad pública, de manera consiente y voluntaria, causando prevención, temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que le permita sustentar el pago de esta multa el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, 2.000 S.M.L.M.V.

La multa deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes.

PENA ACCESORIA

De conformidad con el artículo 52 del estatuto punitivo se impone a **FREDDY NATANAEL JAIMES CARREÑO** alias "**FAMILIA**" como responsable de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, como pena accesoria, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, **LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un periodo de **SETENTA Y DOS (72) MESES**.

11.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Como quiera que en este caso la condena que se emite es por la conducta de concierto para delinquir agravado, siendo afectado el bien jurídico de la seguridad pública, no hay lugar a la condena por daños materiales y morales derivados del hecho punible, en la medida que no se demostró la causación concreta de los mismos en desmedro de persona alguna determinada.

12. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

12.1.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 (concierto para delinquir agravado), el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En ese evento, de un lado, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado pues la pena a imponer al procesado supera los cuatro años, y de otro, existe la expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A de la norma sustancial penal por tratarse de una condena por el delito de concierto para delinquir agravado, en consecuencia, el enjuiciado **FREDDY NATANAEL JAIMES CARREÑO** alias “**FAMILIA**” debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

12.2.- LA PRISIÓN DOMICILIARIA

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 y 38 B

del C.P, modificados por el artículo 22 y 23 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014; que para conceder esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000¹⁰⁴; como tercero que demuestre el arraigo familiar y social del condenado, y como cuarto que garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **FREDDY NATANAEL JAIMES CARREÑO** alias "**FAMILIA**", cumple el primer requisito para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado el citado en esta oportunidad, no supera los ocho (8) años de prisión; no obstante ello, en atención a la expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, esto es, que la condena impuesta al acusado lo es por el delito de **Concierto para delinquir agravado**, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario.

13.- OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, se expedirá la respectiva orden de captura una vez cobre firmeza la presente decisión, a fin que el sentenciado **FREDDY NATANEL JAIMES CARREÑO** alias "**FAMILIA**", identificado con la cédula de ciudadanía N°88.272.192 de Cúcuta (Norte de Santander), cumpla la pena de prisión que le fue impuesta.

¹⁰⁴ "... delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas por agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal...".

Para la notificación de la presente se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial notificar a las partes por medio tecnológico o digital (correo electrónico), teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus -COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a FREDDY NATANEL JAIMES CARREÑO alias “**FAMILIA**”, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.272.192 de Cúcuta (Norte de Santander) y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a FREDDY NATANEL JAIMES CARREÑO alias “**FAMILIA**”, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.272.192 de Cúcuta (Norte de Santander) y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISÓN y MULTA DE DOS MIL (2000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en calidad de autor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a FREDDY NATANEL JAIMES CARREÑO alias “**FAMILIA**” a la pena accesoria de **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un periodo igual a la pena privativa de la libertad, esto es, por un periodo de **SETENTA Y DOS (72) MESES**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO CONDENAR a FREDDY NATANEL JAIMES CARREÑO al pago

de indemnización por perjuicios morales y materiales por las razones expuestas en la parte motiva.

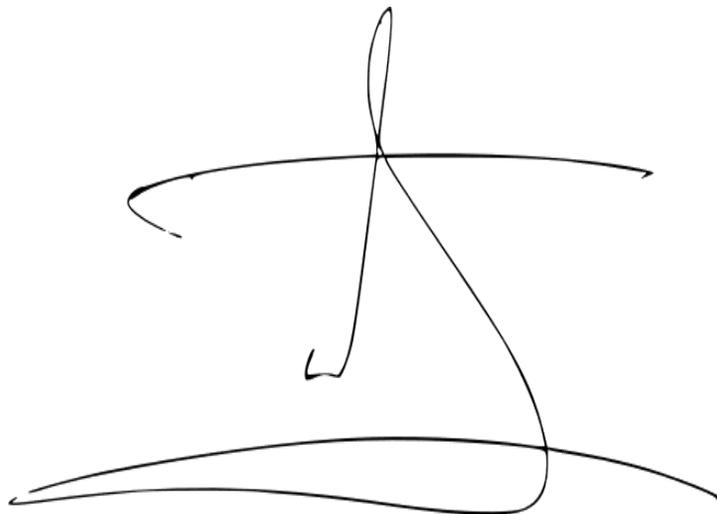
QUINTO: NEGAR al aquí sentenciado **FREDDY NATANEL JAIMES CARREÑO** el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

SEXTO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA- ARAUCA (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad .

OCTAVO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ**